



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00062-2016-0-0801-JR-
LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

GONZALES VILLALBA, JUAN CARLOS

ORCID:0000-0002-9151-6509

ASESOR

ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

ORCID:0000-0002-4030-7117

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0384-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **17:17** horas del día **26 de Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA Miembro
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE 2024**

Presentada Por :
(2509171027) **GONZALES VILLALBA JUAN CARLOS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

MUÑOZ ROSAS DIONE LOAYZA
Miembro

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

Mgtr. ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00062-2016-0-0801-JR- LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE 2024 Del (de la) estudiante GONZALES VILLALBA JUAN CARLOS, asesorado por ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 27 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi sincero agradecimiento al Dra. Teresa Esperanza Zamudio Ojeda, por haber confiado en mí y haberme animado a emprender la elaboración de este trabajo de investigación. A veces, en los proyectos interfieren factores que los dilatan en el tiempo y sin su apoyo incondicional y sus consejos este trabajo no habría podido hacerse realidad.

Agradecido también a mis padres Juan y Lucia, como a mis dos hijas Jetsabel y Peycol, que siempre han estado cuando los he necesitado, en los buenos y en los malos momentos. El logro también es de ellos,

Por último, gracias a todas las personas que me han animado en este largo camino, soportando y comprendiendo con estoica la dedicación que requiere la realización del trabajo de investigación.

Muchas gracias a todos.

Juan Carlos Gonzales Villalba

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicada a mis padres: Juan y Lucia por el apoyo emocional y mis dos amores que son mis hijas: Jetsabel y Peycol por ser mi esfuerzo a seguir adelante

Juan Carlos Gonzales Villalba

ÍNDICE GENERAL

| | Pág. |
|---|-------------|
| Carátula..... | i |
| Jurado evaluador..... | ii |
| Reporte turnitin | iii |
| Agradecimiento | iv |
| Dedicatoria | v |
| Índice general..... | vi |
| Índice de resultados | ix |
| Resumen | x |
| Abstract... .. | xi |
| I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | 12 |
| 1.1. Descripción del problema | 12 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 13 |
| 1.3. Justificación del problema | 13 |
| 1.4. Objetivos de la investigación..... | 15 |
| II. MARCO TEÓRICO | 16 |
| 2.1. Antecedentes..... | 16 |
| 2.2. Bases teóricas | 17 |
| 2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 17 |
| 2.2.1.1. La Acción. | 17 |
| 2.2.1.2. La Jurisdicción. | 18 |
| 2.2.1.3. La Competencia. | 19 |
| 2.2.1.4. La Pretensión..... | 20 |
| 2.2.1.5. El Proceso..... | 21 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.6. El Proceso Civil | 22 |
| 2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo..... | 23 |
| 2.2.1.8. Sujetos del proceso. | 24 |
| 2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda..... | 24 |
| 2.2.1.10. Los puntos controvertidos..... | 25 |
| 2.2.1.11. La Prueba..... | 25 |
| 2.2.1.12. Las Excepciones. | 26 |
| 2.2.1.13. La Resolución Judicial. | 26 |
| 2.2.1.14. La Sentencia. | 27 |
| 2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo..... | 28 |
| 2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados Con las sentencias en estudio..... | 29 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión..... | 29 |
| 2.2.2.2. La ley del profesorado. Artículo 48°..... | 30 |
| 2.2.2.3. La educación. | 31 |
| 2.2.2.4. Derecho Administrativo..... | 31 |
| 2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa..... | 32 |
| 2.2.2.6. El Acto Administrativo. | 33 |
| 2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo..... | 35 |
| 2.2.2.8. Los Recursos Administrativos. | 35 |
| 2.2.2.9. El Silencio Administrativo. | 36 |
| 2.2.3. Marco conceptual..... | 36 |
| 2.3. Hipótesis | 38 |
| III. METODOLOGÍA | 40 |
| 3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación..... | 40 |
| 3.2. Unidad de análisis..... | 40 |

| | |
|---|-----------|
| 3.3. Variable. Definición y operacionalización. | 41 |
| 3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información..... | 42 |
| 3.5. Métodos de análisis de datos. | 42 |
| 3.6. Aspectos Éticos..... | 43 |
| IV. RESULTADOS..... | 45 |
| V. DISCUSIÓN..... | 49 |
| VI. CONCLUSIÓN..... | 57 |
| VII. RECOMENDACIÓN..... | 61 |
| REFERENCIA BIBLIOGRAFICA..... | 62 |
| ANEXOS..... | 65 |
| Anexo 1. Matriz de consistencia..... | 67 |
| Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio..... | 69 |
| Anexo 3. Representación de la definición, operacionalización de la variable..... | 85 |
| Anexo 4. Instrumento de recolección de datos..... | 97 |
| Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados..... | 105 |
| Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio..... | 136 |
| Anexo 7. Evidencia de la ejecución del trabajo..... | 137 |

ÍNDICE DE RESULTADOS

| | Pág. |
|---|-------------|
| • Calidad de la sentencia de primera instancia – expedido por corte superior de justicia de Cañete en el Primer Juzgado Especializado Civil | 46 |
| • Calidad de sentencia de segunda instancia – expedido por el Corte Superior de Justicia de Cañete Sala Civil | 48 |

Resumen

El objetivo de la presente investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA - 01, del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2024; Los niveles aplicados para extraer datos de sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial son: observación y análisis de contenido; el instrumento utilizó una lista de verificación. Según los resultados, la calidad de la parte expositiva, consideración y resolución de la primera frase es: alta, baja y media; mientras que para la segunda frase: media, alta y alta. En conclusión, ambas sentencias estaban en el rango alto. Se declaró fundada la demanda de primera instancia para que se dictara sentencia de nulidad de la resolución administrativa y se ordenó dictar una nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago a favor del demandante; y se declaró fundada la demanda de segunda instancia y se ordenó dictar una nueva resolución reconociendo y concediendo al demandante el pago del bono especial por preparación y evaluación de clases equivalente al treinta por ciento de la remuneración total y completa, para cuyo período de vigencia de las Leyes N° 24029 y N° 25212; debiendo además proceder al reembolso o pago de los montos devengados con descuentos de lo ya pagado al recurrente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Palabras claves: calidad, motivación, pretensión y sentencia.

Abstract

The objective of this investigation is to determine the quality of the first and second instance rulings on Contentious-Administrative Claim for Nullity of Administrative Resolution, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00062-2016-0-0801 -JR-LA-01, from the Judicial District of San Vicente – Cañete 2024; level applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process, they are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: high, low and medium; while for the second sentence: medium, high and high. In conclusion, both sentences were in the high range. The first instance's claim for a ruling on the annulment of the administrative resolution was declared: founded and it was ordered to issue a new administrative resolution recognizing and granting the right to payment in favor of the plaintiff; and the claim of the second instance was declared: founded and ordered to issue a new resolution recognizing and granting the plaintiff the payment of the special bonus for class preparation and evaluation equivalent to thirty percent of the total and complete remuneration, for which period of validity of Laws No. 24029 and No. 25212; also having to proceed with the reimbursement or payment of the accrued amounts with discounts from what has already been paid to the appellant in application of Supreme Decree No. 051-91-PCM..

Key words: quality, motivation, claim and sentence.

I. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.Descripción del problema

Se está reformando el sistema legal en Perú y otros países latinoamericanos; en la nuestra constitución política del Perú, estipula que; La administración de justicia se realiza a través de los órganos administrativos y del poder judicial, incluidas las leyes contenidas en nuestra Constitución. Estas facultades deben ser ampliamente reconocidas para que las actividades delictivas no sean castigadas, porque nada verdadero o real que sea posible.

Según los conceptos del derecho penal, el delito según el principio de legalidad; es la norma fundamental del derecho administrativo; Esto significa que toda acción administrativa se basa en una base legal, lo que indica que existe una base legal. Por otro lado, esta “base jurídica” no se encuentra necesariamente en el marco legal, sino también en la Constitución, los acuerdos internacionales, los reglamentos, los principios jurídicos generales o los actos administrativos.

Gordillo, A. (2011) indica que: El acto administrativo está contenida en el desempeño de tareas administrativas independientemente de la institución que las realiza, y la implementación misma es la voluntad de la institución, expresada en acciones (decisiones) que cambian el estatus jurídico de las personas en una situación particular.

El proceso dentro de la comunidad judicial es excesivo y por ello muchas veces se elimina, no sólo por la pena impuesta por el caso presentado, por respeto a los derechos del ciudadano, sino también porque sigue dependiendo en gran medida de contar con un sistema adecuado. Según la forma en que se fundamenta la sentencia; Tanto es así que la deficiencia estructural de la decisión judicial se debe muchas veces a la falta de justificación y motivación adecuada de la pena.

Por lo tanto, para implementar la línea de investigación que hemos mencionado, cada estudiante elabora, de acuerdo con otras instrucciones internas, proyectos e informes de investigación, cuyos resultados se basan en el expediente judicial como objeto de estudio de manera judicial especial; El objetivo es determinar la calidad del formulario según sus requisitos; y, por tanto, la aprobación de la no intervención, no sólo por los obstáculos y

dificultades que puedan presentarse, sino con base en las decisiones judiciales como también por la naturaleza compleja del contenido.

Conforme afirma Pásara (2019), pero es necesario hacerlo porque se han realizado pocas investigaciones sobre la naturaleza de la sentencia judicial; Sin embargo, es un trabajo prometedor y útil en el proceso de reforma legal.

Por nuestra parte, ya hemos observado el proceso judicial respecto de la demanda interpuesta contra la autoridad por violación de la siguiente orden administrativa, ubicada en el expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01 del distrito judicial de Cañete. La resolución administrativa N° 003639-2016 UGEL-08 y la decisión administrativa regional N° 001340-2016-DRELP se encuentran vacías. En cuanto a la evaluación en base a la bonificación y al salario total por la preparación de los cursos, el pago de la devolución del importe de devengados por concepto de bonificación especial y el pago de intereses legales, percibidos en concepto de bonificaciones extraordinarias y el pago de la asistencia jurídica gratuita, confirmado en primera instancia por el Juzgado distrital de Cañete, encontramos que la competencia del organismo señala que: la denuncia fue fundada; y en segundo instancia, la Sala Civil del Distrito judicial de Cañete resolvió: aprobar la resolución declarando fundada la denuncia.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente 2024?

1.3. Justificación del problema

La confirmación de esta posición se basa en pruebas exhaustivas utilizadas a nivel internacional, nacional y local, que muestran que el poder judicial no confía en el público, pero también está insatisfecho. Debido a la desesperación de los tiempos, el sentimiento de oposición se está extendiendo, la experiencia demuestra que es urgente detenerlo, porque la justicia es un factor importante en la vida económica del país.

Lo que está sucediendo ahora no es sólo responsabilidad del poder judicial, por lo que los cambios requieren la participación no sólo de jueces y fiscales, sino también de todos los involucrados en los tribunales.

Por lo tanto, en la gestión de la administración o el cambio del Estado de derecho, es necesario cambiar la actitud y la actitud cuando es completamente inapropiado e insuficiente criticar y culpar al gobierno si está dentro de la autoridad del gobierno. Acepta sólo el mínimo indispensable de ciudadanía, incluso como ciudadano, sin necesidad de buscar juicio y verdadera justicia.

En tan sentido, para hacer del Perú un país con un buen sistema legal, es importante respetar la ley como el comportamiento de la mayoría de sus ciudadanos para garantizar la seguridad de las actividades y asuntos humanos dentro del sistema legal.

En este contexto, se pretende sensibilizar a los responsables de la gestión, implementación, desarrollo, evaluación y uso de las competencias del Poder Judicial; porque los resultados formarán la base para la toma de decisiones, la actualización de planes de trabajo y la evaluación de estrategias. En la cual se debe cumplir la función jurídica para promover el cambio de un aporte importante.

Estas razones resaltan la importancia de estos resultados y atrae directamente a quienes dirigen de manera aplicable la política del Estado en administración de justicia; las cuales son responsables de la selección y formación de magistrados y personal judicial, pero cuando es una prioridad todos los jueces, aunque saben y coinciden en que el producto más importante en la resolución de una sentencia de conflictos es el Tribunal, los ministerios gubernamentales y el público no están claramente representados.

En conclusión, cabe señalar que el objetivo del estudio debe ser crear un método específico para el ejercicio del derecho a analizar y criticar las sentencias y apercibimientos judiciales, que tienen limitaciones en la ley, según lo estipula el numeral 20 del artículo 139 de la esta ley que preserva la Constitución Política Peruana.

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente 2024

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Bermúdez J. (2010) en Chile estudió “Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos. ¿qué queda de la nulidad de derecho público?”, el objetivo general fue el concepto de incumplimiento del derecho consuetudinario ha encontrado muchas dificultades desde sus inicios y que sus orígenes se encuentran tanto en los cambios en el derecho como en la evolución del poder judicial. Es posible entender esta cuestión en tres partes. En primer lugar, desde la entrada en vigor de la Ley N° 19 880, cuando existe una única falta de actuación administrativa, existe un cierto nivel o significación de la inclusión del tipo de ilegalidad tolerada. En segundo término, es la retirada de equipos de protección debido a disputas administrativas, a menudo basadas en resultados inesperados de pruebas de ajuste. Por último, no ha eliminado completamente nada de la jurisprudencia. Este conjunto de regresiones no crea un problema único; Más bien, es un fuerte indicador del valor del estado de derecho en general, como: la nulidad de derecho público, acto administrativo, nulidad administrativa.

Gordillo, J. (2011) en Buenos Aires estudió “Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo”, el objetivo general fue: Para recomendar una acción administrativa, la autoridad competente deberá conocer de una revisión de la acción. Esta medida no excluye del concepto de acción administrativa ciertas acciones de funcionarios gubernamentales distintos de los órganos administrativos, ya que el tribunal no puede interferir en esas acciones en asuntos administrativos. Este es un principio legal que no tiene base científica y se basa no sólo en cambiar los precedentes administrativos sino también en cambiar formalmente el proceso judicial. Al buscar una resolución en un litigio administrativo, no debemos buscar una sentencia que responda únicamente a los casos que pueden ser presentados ante el tribunal correspondiente.

2.1.2. Nacionales

Priori, G. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma “Tor Vergata” (Perú) indica: De hecho, el proceso contencioso administrativo es un proceso porque es una herramienta utilizada en el ejercicio del poder del Estado: de esta manera, cuando un ciudadano acude al poder

judicial con una queja sobre la administración o una amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración, en este proceso de lesiones subjetiva. Presentar una denuncia ante la autoridad competente de manera que proporcione una mejor protección contra la administración que se vea perjudicada o amenazada por actividades ilegales o realizadas por actividades administrativas. En consecuencia, el poder judicial notificará la defensa a la administración pública, luego se presentarán las pruebas y se tomará una decisión imparcial en forma de sentencia definitiva.

Gutiérrez, L. (2018) en Perú estudió “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contencioso administrativo, en el expediente N° 00105-2016-00801-jr-la-01, del distrito judicial de Cañete – Cañete 2018, el objetivo general fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00105-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete, de los datos fueron extraído por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción Contenciosa Administrativa por Nulidad De Resolución Administrativa existentes en el expediente N°00105-2016-0-0801-JM-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Cañete y presenta las siguientes conclusiones, son: 1) concluyó que la naturaleza de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el expediente mencionado fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1.La Acción.

Morón, J. (2001), concluyó que existía un derecho fundamental que requería la intervención de las autoridades pertinentes para justificar el caso. Estas son las consecuencias de impedirle acceder a la justicia, y el Estado ya cumplió su función de poder. Acción y poder son definiciones correspondientes; la acción puede llamarse derecho al poder; Una reclamación litigada puede tener éxito o no dependiendo de si está protegida

por principios sólidos, pero en todos los casos se habrá llevado a cabo y se habrá establecido en la jurisdicción.

Montero, J. (2016) indica que: La acción es el derecho a acudir a las autoridades correspondientes del gobierno para quejarse o luchar contra ella.

Echeandía, D. (2018), define las acciones tales como derechos públicos, ciudadanía, nacionalidad, libertad e independencia requeridas para que cualquier persona natural o jurídica obtenga los derechos del país en una determinada situación a través de sanciones, mediante proceso o para exigir la investigación de delitos incluso antes de que comiencen.

Entonces, como precisa Carrión L. (2000), Por ley, cualquier ciudadano puede acudir a la autoridad competente, ejerciendo su derecho a defenderse judicialmente y solicitando la resolución de sus conflictos de interés o reclamaciones, directamente o a través de representantes legales o abogados y elegir reglas de incertidumbre.

Pacori, J. (2020), la acción es el acto y facultad legal que se otorga al ciudadano para solicitar al tribunal mediante la demanda del demandante y del demandado, y la naturaleza del caso.

2.2.1.2. La Jurisdicción.

La palabra jurisdicción proviene del latín “ius” o “jus” que significa ley y “dictio” que significa decir o hablar.

El término “JURISDICTION” significa literalmente: el acto de “decir el derecho”, “explicar la ley”, “mostrar la ley” o aplicar la ley que rige la cuestión en un caso particular. O en palabras latinas “jurisdictio” que significa acción pública para proclamar derechos o en términos legal “MUESTRA TUS DERECHOS”.

La autoridad para administrar justicia proviene del pueblo y es ejercida por el poder judicial a través de órganos administrativos de conformidad con la constitución y las leyes. Según la Constitución Política Del Perú en el Art. 138.

Machicado J. (2012). La jurisdicción es un proceso público realizado por las autoridades competentes del estado, con los documentos que exige la ley, con base en el juzgamiento del caso, donde se determinan los derechos de las partes, y se resuelven las controversias y controversias jurídicas. A través de decisiones y normas judiciales el interés finalmente puede realizarse.

Monroy J. (2023) manifiesta que: es facultad y deber del Estado resolver los conflictos de intereses o la inseguridad jurídica de manera específica y definitiva, a través de instituciones especiales, mediante el uso de leyes apropiadas a la situación particular, ejerciendo su autoridad para expresar sus decisiones de manera inevitable y adecuada, y desarrollar el derecho público a través de ellos. sociedad pacífica y la realización de la justicia.

La jurisdicción abarca las actividades públicas realizadas por autoridades públicas con la facultad de garantizar la justicia, determinar los derechos de las partes y resolver sus problemas y disputas, con base en decisiones judiciales, de acuerdo con los documentos requeridos por la ley. y en disputas legales, es probable que finalmente se implemente mediante decisiones y sentencias definitivas.

2.2.1.3. La Competencia.

En la jurisdicción la competencia se refiere al nivel de trabajo que realiza el tribunal en comparación con otros tribunales. Explica la autoridad y responsabilidad de ejercer jurisdicción en un caso particular.

Baca, V. (2007), afirma que la competencia en el poder es una fracción del poder correspondiente a cada nivel del mismo poder. Según determinadas normas, la ley que regula el procedimiento divide la autoridad en diferentes niveles.

Según Cassagne, J. (2013)., muestra que jurisdicción es la autoridad y responsabilidad otorgada a ciertos funcionarios para juzgar, tratar y resolver ciertos asuntos. Lo dicho anteriormente forma la base para comprender la siguiente afirmación: la competencia es la

parte de la jurisdicción que la ley denomina autoridades competentes que conocen de determinados casos.

El concepto de competencia se refiere a la división del trabajo entre los jueces a través de una lista. De hecho, todos los jueces tienen la autoridad para ejercer el poder judicial, es decir, para resolver disputas. Pero en un país grande como el nuestro, no todos los jueces tienen la autoridad para resolver todas las disputas sobre tierras. Por ello, a cada juez o grupo de jueces se le da la oportunidad de determinar el tipo de conflicto. Agrega además que el poder se divide y las competencias se entregan a diferentes jueces.

El mismo autor agregó que la competencia es parte de la jurídica que corresponde a cada nivel de una misma autoridad, según ciertos criterios, a través de leyes que regulan las acciones de la autoridad en diferentes niveles formales. El alcance de los poderes otorgados a un juez por ley para ejercer jurisdicción en un caso o disputa particular.

Carrión L. (2023). Indica que: Siendo el juez el único, responsable de la función jurisdiccional, pero no puede utilizar este litigio en otra situación que la que le otorga la ley; Por eso se dice que tiene competencia en su función al ejercerlo.

En el Perú, la competencia de las autoridades competentes se rige por el principio del estado de derecho, según lo previsto en el Código Procesal y otras normas procesales (Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 53). Por tanto, la capacidad es una categoría jurídica en casos que se asemeja a la separación de poderes judiciales, más precisamente, es un expediente de facultades, compuesto por procedimientos prescritos por la ley y que faculta al demandado antes de que se interponga la demanda. ¿Quién sabe si el nivel pertinente tiene la autoridad para tramitar la denuncia?

2.2.1.4. La Pretensión.

Huapaya, R. (2006). señala que en el caso existe autoridad legal para solicitar la expedición de poder; Por lo tanto, solicitar una sanción judicial y obtener una decisión (sentencia) dirigido por juez como órgano del Estado de una relación exterior a un derecho de procesamiento independiente y exigible.

La pretensión es una declaración de voluntad hecha en presencia del juez y del demandado; Es un proceso en el que el juez debe saber algo sobre algo.

Según Bocanegra, R. (2006), instituye como pretensión lo que confirma el principio del derecho a la protección de la ley y, por supuesto, existe una demanda específica para que esto sea efectivo. Consiste en elaborar testamento ante las autoridades competentes, haciendo valer derechos o solicitando el cumplimiento de obligaciones. Es esencialmente un acto jurídico que inicia la iniciación del caso porque surge a petición del actor o demandante del caso ante el tribunal, quien espera que el juez acepte la ley y obliga al imputado o sospechoso. Por tanto, la pretensión se considera un proceso (contencioso) y el caso se reconoce como un derecho civil (Carnelutti), O uno que exprese el derecho constitucional de petición a las autoridades (Couture), está claro que esto último no es más que una autoridad profesional y una decisión de caso. Sin embargo, cabe aclarar que el caso surge de la acción de ambas partes y, por lo tanto, no se considera derecho privados de quien desiste del caso, ya que es acción del demandado. La moción para rechazar la misma o aprobar su fundamento apoyó el derecho del pueblo a petición en admisión de sus fundamentos.

Chanamé, R. (2009)., manifiesta que la pretensión es denuncia como un acto realizado por una persona voluntariamente porque solicita al Estado que presente una demanda a través de la autoridad o que se le haga responsable.

En resumen, una demanda es una declaración de intención contenida en una solicitud destinada a establecer un deber o relación con el demandado; La finalidad o interés concreto que se perseguía en el procedimiento antes de decidirse concediendo el petitorio o reclamación.

2.2.1.5. El Proceso.

Cassagne, J. (2013). explica que el proceso es una forma de discusión pacífica basada en el lenguaje para resolver conflictos de intereses y por qué era necesario eliminar fuerzas ilegales en una sociedad particular en el año.

Arellano, C. (2012). en su tratado Teoría General del Proceso, cita al maestro Rafael de Pina, Demuestra que el proceso en derecho es un sistema de acciones regidas por la ley y realizadas para asegurar la implementación judicial de la ley que regula los objetivos y promover intereses jurídicos de derecho en una situación particular (autoridad competente).

Mora, J. (2011). en su Tratado Académico De Derecho Procesal Civil, Dijo que esta actividad podría constituirse como una institución jurídica del Estado con el propósito de resolver disputas e imparcialidad en asuntos legales de manera adecuada y legal. Es la definición de la relación jurídica que surge cuando se solicita al tribunal que resuelva disputas a través de decisiones judiciales.

Morón, J. (2015). también manifiesta que, El proceso judicial es un conjunto o serie de acciones que avanzan gradualmente y tienen como objetivo resolver la controversia sometida a decisión a través de procedimientos administrativos. Asimismo, advierte que existe una diferencia entre acción y proceso. Una lista simple es un proceso, no un procedimiento.

El proceso puede ser visto como un instrumento de poder: como un proceso establecido por la Constitución para llevar a cabo las funciones del poder.

Se cree que el procedimiento es el procedimiento adecuado que establece que el Estado debe resolver las disputas sujetas a normas procesales mediante el establecimiento de un plan de acción (procedimiento) para la implementación efectiva de los actos jurídicos (legal). Suele ocurrir cuando una de las partes ejerce su derecho de ejecución. Así vemos que el proceso consta de medios para lograr el objetivo: la sentencia. Vescovi (2009).

2.2.1.6. El Proceso Civil

Martel, R. (2015). también afirma que la palabra proceso proviene de las palabras pro (frente) y cede (caer, ir); Quiere decir progreso, sucesión, continuidad. Apoyándose en Fairen Guillén, agregó que el proceso es una forma pacífica e imparcial de resolver diversos conflictos; Como señala Vescovi, E. (2020), el proceso es un sistema de acciones

encaminadas a resolver conflictos y es en última instancia un medio para alcanzar los objetivos del Estado, es decir, obligar a los individuos a actuar legalmente, apegándose a la ley y al mismo tiempo excediendo la ley.

Según Couture, E. (2022). El proceso judicial Serie o procedimiento que se practica por etapas con el fin de resolver, por vía administrativa, los conflictos sometidos a decisión. Asimismo, advierte que existe una diferencia entre acción y proceso. Una lista simple es un proceso, no un proceso.

En conclusión, Carrión, L. (2023): un proceso es un conjunto de procedimientos judiciales combinados con el objetivo de establecer los estándares del individuo a través de la autoridad judicial, a través de la sentencia del juez, según las reglas previamente establecidas por la ley. La cuestión planteada por las partes se resuelve conforme a derecho. La jurisdicción es un conjunto de categorías legales manejadas por el poder judicial.

2.2.1.7. El Proceso Contencioso Administrativo.

Entendemos que el proceso Contencioso administrativo es una rama del derecho administrativo y es un proceso que trata asuntos que conciernen a un mismo estado y cuestiones contradictorias que muchas veces se rigen por leyes administrativas, financieras o fiscales y están sujetas a estos principios, aunque estén fuera del ámbito Estado.

El proceso contencioso administrativo: este es un procedimiento basado en los principios establecidos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, que otorga al juez la facultad de reavivar y ordenar la actuación administrativa de un dirigente o de un organismo público de administración. (Chanamé, R. 2009).

Ramírez, I. (2020). afirma que parte del derecho público es la ley que establece la sociedad y determina las competencias de los órganos de gobierno, además de mostrar a las personas cómo prevenir la violación de sus derechos. El derecho administrativo es la ley que determina las normas o reglamentos relativos al establecimiento de la estructura

administrativa, así como al funcionamiento de la administración. Referencia a procedimientos contenciosos administrativos.

Anacleto, V. (2016). explican: La etimología de contienda es Contanteré, CUM, que junto con TENDERE significa: luchar, resistir, lidiar, disputar, cuestionar. Hay que mostrar lo que estas doctrinas en el campo del derecho pueden ofrecer en este contexto: Según María Paredes, la acción contencioso-administrativa no es más que una denuncia o acción judicial emprendida una vez finalizado el proceso administrativo. Terminación de la denegación o reducción de los derechos establecidos por la Ley de la autoridad de tutela del demandante en la disposición administrativa.

2.2.1.8.Sujetos del proceso.

Los sujetos procesales son personas que pueden participar legalmente en el funcionamiento del sistema como parte integrante o accesoria. Las partes son procesales. Son personas legalmente autorizadas (individuales o públicas) involucradas en la interpretación de los procedimientos de disputa; Una de las partes, denominada demandante, solicita el cumplimiento de las normas jurídicas por cuenta propia, mientras que la otra parte, denominada demandada, está obligada a cumplir con su obligación, tomar medidas o revelar hechos desconocidos. (Machicado, J. 2012).

2.2.1.9.La Demanda y la Contestación de la Demanda.

Una demanda es una herramienta para monitorear el ejercicio de su derecho al trabajo por parte de una persona (demandante). De esta manera, el actor hace valer una voluntad jurídica específica que le otorga ciertos derechos y obliga al demandado a actuar utilizando la autoridad de la autoridad competente. Según el principio *nemo iudex sine actere*, no habrá juicio sin demanda y por tanto no habrá demandante.

Morón, J. (2020). afirma: Una denuncia es una declaración escrita u oral que da inicio a un pleito en disputa; Una cotización generalmente incluye:

1. Declaraciones personales del demandante (actor) y el demandado;
2. Una exposición de hechos;
3. La innovación del derecho sobre el cual el actor funda sus pretensiones; y

4. El petitorio, es decir, la parte donde se concretan las solicitudes del actor.

Arellano, C. (2012). Indica que: Es la acción del demandante la que es completamente rechazada por el demandado, es decir, el demandado solicita que no se le aplique ninguna sentencia condenatoria. La contestación como actividad es compartida, su contenido es objetable y estas son las palabras de un pedido de no ser condenado.

Véscovi, E. (2020). engrandece que: Contestación es la declaración o documento escrito en el que el demandado hace referencia a lo manifestado en la demanda.

2.2.1.10. Los puntos controvertidos.

Según Monroy J. (2023)., los puntos en disputa se derivan de los hechos expuestos en la demanda y demanda y los hechos contenidos en la misma, así como de los hechos utilizados por el demandado en el ejercicio de su derecho a contradecir; Estos hechos pueden ser confirmados, parcialmente negados, desconocidos o completamente negados.

De ello se desprende que la única prueba que debe ser objeto de prueba es la aceptada, controvertida o controvertida por la otra parte, y que debe explicarse que los hechos aceptados por la parte contraria no son objeto de prueba (el juez puede decidir sobre la prueba de la prueba). La aplicación del método de prueba en los casos en que exista acceso no autorizado o se sospeche de fraude o seguimiento fraudulento incluye hechos conocidos (también llamados pruebas generales), pruebas legales, pruebas circunstanciales, pruebas circunstanciales y pruebas improbables; Todo esto proviene de 190° del Código Procesal Civil.

2.2.1.11. La Prueba.

Según Mora, J. (2011). en términos legales, la prueba es una lista de acciones destinadas a probar la verdad o falsedad de lo que cada parte en un caso dice para probar su caso en la disputa. (defender).

También Morón, J. (2020). define que la prueba como una persona o cosa, y es excepcionalmente correcto proporcionar a la autoridad pública la información necesaria y suficiente para determinar la verdad o falsedad del asunto en discusión.

La jurisprudencia considera lo siguiente: Lógicamente la presentación es la demostración de la verdad de una idea, pero en la práctica muestra la realización mental de la invención.

La prueba, en esta es una forma de investigación y control. Es una acción obligatoria para quien reclama algo, cuya exactitud, existencia o contenido debe probarse según los procedimientos que determina la ley. Porque el principio estipula que el demandante debe probar. El que afirma algo debe probar su fe con la verdad; Si es verdad, necesita demostrarlo mediante un hecho positivo. Peirano continúa diciendo que, si es cierta, la evidencia va en ambos sentidos. (Couture, E. 2022).

2.2.1.12. Las Excepciones.

Las excepciones al proceso incluyen alegatos en los que el demandado niega el reclamo del demandante y protestas destinadas a anular el curso del caso o el caso mismo. Machicado J. (2010).

Sánchez, M. (2013). Señala que la palabra extraño tiene tres significados:

1. La excepción es un acto del demandado y es equiparable a la defensa; La defensa debe entenderse como una acción jurídica encaminada a proteger derechos.
2. Una palabra particular se refiere a una forma o cosa particular: particular es la pretensión del demandado.
3. Las excepciones son una forma funcional de defensa, no física.

2.2.1.13. La Resolución Judicial.

Es el acto procesal de una decisión judicial que autoriza u ordena al tribunal el cumplimiento de determinadas medidas resolviendo las pretensiones de las partes. En la práctica se considera como una mejora en la educación, la organización y el proceso de apuro o conclusión o toma de decisiones. Las decisiones judiciales requieren el cumplimiento de ciertos procedimientos, generalmente por escrito o mediante grabación (por ejemplo, oral), para ser válidas y efectivas, dependiendo del tipo de iniciación.

La resolución jurídica, tanto administrativa como judicial, resuelve disputas mediante una decisión basada en la ley aplicable. Para que una decisión sea racional y razonable, se debe desarrollar una base razonable que justifique la decisión tomada. Esto significa primero identificar los hechos que se van a discutir y luego desarrollar el marco teórico que permitirá caracterizar estos hechos de acuerdo con estándares normativos. En caso de sanción, se tomará la decisión de solicitar sanción si la evidencia cumple con los requisitos de la norma en cuestión. Si los hechos no se ajustan a los estándares establecidos, la decisión se rechaza por falta de disciplina profesional. Las abreviaturas no se utilizan en decisiones y procedimientos judiciales. Las fechas y los importes se identifican en orden alfabético.

Las referencias a documentos legales y documentos de identidad podrán escribirse en números. Las palabras y frases incorrectas no se eliminan, sino que se interrumpen con una línea que permite leerlas. El proceso de cancelación se indica al final del documento. Está prohibido combinar palabras u oraciones. (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 119°). (Águila, G. 2019).

2.2.1.14. La Sentencia.

Montero, J. (2016). explica que esta sentencia es un acto jurídico seguido por el juez y se refleja en el libro público en el que ejerce la responsabilidad de su autoridad y declara los derechos de las personas respetuosas de la ley en un caso particular que le fue ordenado administrar. En primer lugar, teniendo en cuenta la información mencionada y confirmada por las partes, creó un principio personal que castigaría las buenas relaciones entre las partes, detendría el proceso y evitaría que se repitiera.

El diccionario jurídico de México, sin embargo, muestra: Del latín: sentencia, razonable, límite, breve, decisión. Es una decisión que toma un juez o tribunal para resolver el tema de una disputa o desacuerdo, es decir, una conclusión oficial. Si bien es cierto que la opinión final de la decisión es la decisión que pone fin al caso al determinar el fondo de la controversia, la idea u opinión que tiene o tiene una persona; lenguaje fuerte y ambiguo que involucra doctrina o conducta, una explicación de un fallo y la decisión de un juez; la

decisión de cualquier disputa o controversia específica presentada por un árbitro designado para arbitrar o resolver; un conjunto de expresiones que representan una o más funciones; Oraciones gramaticales.

Quintero y Prieto (citado en Hinostroza, 2012): Se denominan sentencia en que deciden los alegatos de la demanda y la violación del fundamento, litigiosidad excesiva, es decir, si se concretan en primer o segundo nivel o en apelación especial. Los citados juristas añaden que si existe una solicitud que indique que el problema del artículo ha sido resuelto y prevea el consumo de la manifestación jurídica, dicha sanción que será jurídicamente vinculante.

Águila, G. (2019). indica que: Se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primero o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión. Los citados juristas añaden que la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso.

2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.

Morón, J. (2015). afirma: Los medios de impugnación es un conjunto de acciones destinadas a provocar y cambiar acciones y procesos. En general, este enfoque es un ataque a las penas y decisiones judiciales.

Ramírez, I. (2020). los medios impugnatorios es un proceso complejo y sistemático de procedimientos dados a las partes para revisar la decisión del juez, y esta revisión al juez generalmente difiere no sólo del condenado o de quien tomó la decisión escrita, sino también en un nivel superior. nivel. Aunque no de forma real y adecuada en las primeras etapas. Sin embargo, dado el tipo de control utilizado, no se puede excluir que en algunos casos el último pueda ser utilizado por el mismo juez que impuso la pena y se produzca el control.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados Con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión.

De acuerdo al petitorio de la demanda la pretensión en el presente caso es: se declaren nulas las resoluciones: Directoral UGEL 08 Cañete N° 003639-2015 del 23 de julio del 2015, que declara Improcedente la solicitud de la bonificación especial mensual: Por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e íntegra, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales; Directoral Regional N° 001340-2016-DRELP del 31 de agosto de 2016, que declara infundado el recurso de apelación, quedando acreditado el agotamiento de la vía administrativa.

En apoyo de su demanda, se dispone que al demandado debe expedir una nueva resolución y debe sustituir una bonificación y pagar la pensión calculada más los intereses legales.

Pretensión de la demandante: El demandante fundamenta su pretensión en la solicitud de cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 25212, publicada el 20-05-90, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, Selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres.

Pretensión del demandado: A folios 138 a 144 la demandada DREL-P responde a la denuncia y solicita que se declare falsa la misma. Esta situación demuestra que el demandante no tiene que pagar indemnización

2.2.2.2. La ley del profesorado. Artículo 48°.

Los docentes son los trabajadores esenciales de la educación y contribuyen a la educación del estudiante, de la sociedad y del Estado. (Artículo 1 de la Ley N° 24029).

Del artículo 48 de la ley del profesorado. El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación al 30% de su remuneración total. De este texto normativo se puede indicar que, es una bonificación mensual y permanente. Es aplicable a todos los docentes y el personal administrativo regido por la ley del profesorado, sin hacer ningún tipo de distinción. Es equivalente al 30% de la remuneración (o de ser el caso pensión) total o íntegra que perciba el docente.

El personal administrativo y de oficina, así como el personal docente de la administración educativa y el personal de las instituciones de educación superior comprendidos en esta ley, también reciben una remuneración adicional equivalente a la dirección por la ejecución de trabajos y preparación de documentos equivalente al 5% de tu salario bruto.

Según la normativa, este también se puede deducir como bonificación mensual y permanente además del bono de preparación del curso. Sólo es válido para personal administrativo (directores y subdirectores), de nivel (jefe de prácticas o de laboratorio), personal regional de la administración educativa (jefe de área, especialistas en educación, de control administrativo, de inspección) y personal de instituciones de educación superior que siguen a los docentes y caen dentro de su alcance. ley.

Equivale al 5% del salario total o íntegro del docente (o pensión, si corresponde). Del mismo documento legal es perceptor de un salario fijo, dinero regular en cuantía, permanente en el tiempo, y generalmente otorgado a todos los funcionarios, directivos y empleados de la administración pública; Se compone de remuneración principal,

bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, premio de homologación provisional y bono de restauración y viajes. Por su parte, el salario total es el salario compuesto por el salario normal y el salario adicional otorgado para el desempeño de funciones legalmente prescritas y necesarias y otras funciones no públicas.

2.2.2.3. La educación.

La educación se define como el proceso de socialización humana. Cuando estudias, aprendes y adquieres conocimientos. Educar también significa conocer la cultura y los comportamientos en los que la nueva generación tiene la oportunidad de evolucionar hacia la generación anterior.

La educación tiene como objetivo promover el pleno desarrollo del estudiante, transferir su potencial y desarrollar las habilidades, conocimientos, actitudes y valores fundamentales que una persona debe tener para trabajar con eficacia y eficiencia en los diferentes sectores de la sociedad.

La educación en el Perú está bajo la autoridad del Ministerio de Educación, que es responsable de establecer, implementar y monitorear las políticas educativas del país. Según la constitución, la educación inicial, primaria y secundaria es obligatoria. Es gratuito en las instituciones públicas del Perú. Las universidades estatales garantizan el derecho a la educación gratuita a los estudiantes con buenas calificaciones académicas, independientemente del nivel socioeconómico de los estudiantes. La educación es algo que nos afecta a todos desde que nacemos. Ser padres por primera vez, las buenas relaciones dentro de la familia o con un grupo de amigos, ir al colegio, etc., es, entre otras cosas, una experiencia educativa que refleja de cierta manera nuestra forma de ser.

2.2.2.4. Derecho Administrativo.

El derecho administrativo es la creación de leyes y principios de derecho público que regulan el uso privado de la institución y el funcionamiento de los servicios públicos y controlan las competencias de la administración del Estado.

Administrar es el acto de disponer, organizar, mandar, coordinar y controlar para servir a dichos líderes, grupos sociales, comunidad o todo el país, para asegurar el bien común y proteger el bien común.

El derecho administrativo examina el uso de las funciones administrativas. Cabe señalar que los actos administrativos son todos los actos realizados por los órganos administrativos y los actos realizados por los órganos y poderes legislativos, con exclusión de los actos y poderes jurídicos. Por lo tanto, el derecho administrativo examina todas las actuaciones realizadas por instituciones que están estructuradas jerárquicamente o basadas en una autoridad superior, así como los actos no jurídicos del Congreso y de instituciones independientes y sin competencia (jueces).

El derecho administrativo es parte del derecho nacional como ciencia común que establece la organización de las autoridades, como los funcionarios públicos, y determina sus poderes y funciones, los poderes y facultades de las autoridades y la autoridad de las instituciones de las autoridades para hacer cumplir sus propias leyes. (Gordillo, A. 2011).

Asimismo, como señala Sánchez, M. (2013), el derecho administrativo puede crearse en leyes generales internas y se caracteriza como general (aplicable a todas las actividades municipales, impuestos, etc.), independiente (tiene leyes generales propias) y sus principios legales.

2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa.

El decreto de aplicación previsto en la Constitución demuestra un amplio desarrollo a nivel jurídico, donde se explican detalladamente las distintas definiciones de este derecho. Por efecto, el artículo 106 de la Ley N° 27444 establece:

Artículo 106°.- Derecho de petición administrativa.

- ✓ 106.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

- ✓ 106.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

- ✓ 106.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Tenemos entonces que el derecho de petición administrativa contiene una facultad general, inherente a todos los administrados, para dar inicio a un procedimiento administrativo ante cualquier entidad pública. Pero, el artículo 106° también descompone el derecho de petición administrativa en varias facultades de los administrados para: Presentar solicitudes en interés particular o general. Contradecir los actos administrativos. Pedir información. Formular consultas. Presentar solicitudes de gracia.

Este es el derecho de la nación y un deber que se espera del Estado. Consiste en derechos que todas las personas que habitan el territorio deben exigir respeto a los líderes nacionales y recibir una respuesta inmediata. (Véscovi, E. 2020).

También se define como un certificado que expide el estado a cualquier persona para que pueda comunicarse directamente y por escrito con la administración para solicitar una acción específica respecto de sus responsabilidades. (Carrión, L. 2023).

2.2.2.6. El Acto Administrativo.

El acto administrativo cumple sólo la función de forma y clasificación; Las desviaciones son, por tanto, características dogmáticas que requieren una definición específica que sea aceptable y correcta; De hecho, así como son válidas tantas definiciones de acción administrativa como sistemas doctrinales hay en el derecho privado, lo serán en tanto se integren con el sistema doctrinario al que pertenecen.

De acuerdo al Numeral 1.1, del artículo 1 de la Ley General de Procedimientos Administrativos (posterior LPAG). Los actos administrativos, según el artículo, son realizados por empresas al amparo de la Ley General y están afectados a intereses, deberes o derechos de subordinados en un momento determinado. (Santamaría, J. 2004).

El acto administrativo es una decisión que afecta a los intereses, derechos y responsabilidades de las autoridades públicas y que puede implementarse fuera de la administración pública conforme al derecho público, siempre que tenga un fin legítimo que proteja el interés público y su fin sea legítimo y bueno en circunstancias normales. La forma en que se toma en cuenta el proceso y es equivalente a la divulgación corporativa; a oficios, cartas, etc., si son emitidas por autoridades competentes públicas o privadas en el caso de proveedores de servicios públicos autorizados. significa que se puede incluir. (Bocanegra, R. 2006).

Según Bermúdez, J. (2010), un acto administrativo es una decisión general o específica del órgano administrativo en sus actividades, respecto de la ley, su funcionamiento y los intereses de los órganos administrativos o de los particulares.

Como acto jurídico, es un hecho atribuido a una persona sin consideración a hechos y acciones, y puede consistir en una declaración, conducta o demostración de voluntad, juicio, conocimiento o deseo de proceder la Administración Pública. (Gordillo, A. 2011).

Establece el principio jurídico de que, al dictar actos administrativos, la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que le confieren, de conformidad con la Constitución, las leyes y los reglamentos, y de conformidad con los fines de los que le son encomendados. (Mora, J. 2011).

En nuestro sistema establecido en la ley que regula la administración y autoridad de gestión, el concepto de acto administrativo significa, en sentido general, la declaración o explicación de la voluntad, sentencia o información expresada oralmente, por escrito o de cualquier otra forma. o, en particular, las dictadas por organismos de la administración pública y que produzcan o puedan producir efectos jurídicos. Art.2. (Cassagne, J. 2013).

En general, la acción administrativa es cualquier acción legal emprendida por una autoridad sujeta al derecho administrativo. Sin embargo, este concepto amplio es rechazado en los estudios académicos y jurídicos en favor de una visión más estricta, salvo lo que es de conocimiento común sobre los contratos administrativos, excluyendo generalmente las normas que enseñan el origen y función de los contratos. (Monroy J. 2023).

2.2.2.7. El Procedimiento Administrativo.

Los procesos administrativos en nuestro país se regían por una gran cantidad de normas dispersas, y para responder a esta pregunta se formó un comité de expertos clave con el objetivo de crear un sistema e implementar un organismo único que controle todas las normas que rigen el sistema de control digital.

Pacori, J. (2020). lo definen como un conjunto de actividades en las que se llevan a cabo actividades administrativas.

El procedimiento administrativo, el proceso de gestión suele incluir un conjunto de principios generales que son relevantes para la operación del proceso y que caracterizan las actividades de gestión que deben llevarse a cabo de manera efectiva y adecuada. líder durante el evento. Cualquier persona natural o jurídica, independiente o privada, tiene la facultad general de intervenir en las actividades administrativas en cualquier forma, como titular del interés jurídico y, en algunos casos, del interés simple. (Morón, J. 2020).

2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.

Los recursos administrativos, su objetivo es cuestionar las acciones de la gestión y cambiar sus efectos. Son realizados por subordinados que forman parte del proceso administrativo.

Aunque en el proceso de resolución esté previsto todo el procedimiento administrativo, el incumplimiento de este procedimiento no impedirá el examen de la decisión administrativa que tiene el carácter de acto administrativo. Lo que hay que examinar en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los requisitos para ser considerada una acción

administrativa en el ámbito de la competencia y, en caso afirmativo, si tiene un impacto negativo en la petición y/o si vulnera sus derechos o intereses. (Águila, G. 2019).

2.2.2.9. El Silencio Administrativo.

El silencio administrativo de hecho, la ley incluye algunas sanciones legales, aprobaciones o desaprobaciones. La ley establece que se emite un certificado. Transformar la inercia y pasividad del liderazgo en silencio. (Santamaría, J. 2004).

El silencio administrativo seguido del silencio administrativo positivo será confirmado inmediatamente con las palabras solicitadas, si la institución no lo notifica al administrador después del plazo señalado o del vencimiento del mismo.

El silencio administrativo tiene la naturaleza del decreto que pone fin al procedimiento en todos sus extremos, sin perjuicio de las facultades de nulidad de oficio.

2.2.3. Marco conceptual.

Acto Administrativo. Según Lex Jurídica (2018), es la declaración de la voluntad, conocimiento o decisión de las autoridades públicas en el ejercicio de las facultades administrativas.

Administrado. Todos los individuos son personas bajo el control del estado. Es claro que en un gobierno democrático este control no puede ser discrecional y está formado por el gobierno legítimo y el gobierno actual. (Véscovi, E. 2020).

Calidad. Es una propiedad o conjunto de características que caracterizan algo, permitiendo calificarlo como igual, mejor o peor que otros tipos. (Real Academia de la Lengua Española, 2023).

Carga de la prueba. Es responsabilidad del demandante probar la verdad de sus alegaciones en la audiencia. (Poder Judicial, 2018).

Corte superior de justicia. Es este organismo el que desempeña las funciones de tribunal de jurisdicción final. (Lex Jurídica, 2018).

Derecho administrativo: La ley administrativa, que regula el nivel de las organizaciones no gubernamentales que participan en el desempeño de actividades gubernamentales y tareas administrativas, con el consentimiento del gobierno o sus representantes, se incluye como una sección de la ley general que garantiza el proyecto en el nivel actual. principios axiológicos de leyes y principios políticos y principios jurídicos fundamentales.

Derechos fundamentales. Conjunto de poderes judicialmente delegados que la Constitución otorga a los ciudadanos de un país en particular. (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Un área de terreno sobre la cual un juez o tribunal tiene jurisdicción (Poder Judicial, 2018).

Doctrina. Identificar los puntos de vista y opiniones de escritores e investigadores jurídicos que definen y formulan interpretaciones jurídicas u ofrecen soluciones a problemas no resueltos. Es importante como fuente central del derecho porque el prestigio y la autoridad de los grandes juristas influyen en el trabajo de los parlamentos y en la interpretación jurídica de los textos contemporáneos. (Ramírez, I. 2020).

Evidenciar. Probar algo y dejarlo claro; probar y demostrar que esto no sólo es cierto sino también obvio. (Real Academia de la Lengua Española, 2023).

Expediente Es un depósito de material en el que se registran todos los procedimientos judiciales y los procedimientos judiciales de un caso en particular. (Lex Jurídica, 2018).

Actuación administrativa. No tiene carácter argumentativo. Producción de papeles, documentos y otras evidencias o antecedentes relacionados con negocios o empresas en oficinas públicas o privadas. Entrega, proceso, trámite y negocio. El arbitraje es el medio, método o parte utilizado para resolver dudas, eliminar errores o evitar dificultades. Capacidad o rapidez para analizar o tomar medidas. (Pacori, J. (2020).

Expresa. Es claro, visible, nítido y detallado. Los ex profeso hablaron con conocimiento y voluntad. (Monroy J. 2023).

Jurisprudencia. La jurisprudencia se define como la interpretación que los tribunales hacen de las leyes a seguir en los casos de su jurisdicción. Por tanto, la jurisprudencia consiste en una lista de declaraciones de miembros del poder judicial sobre un tema en particular. (Monroy J. (2023).

Medios impugnatorios. El complejo procedimiento está formado por todas las herramientas utilizadas por las partes para cuestionar el valor de la acción auditada, que contiene un defecto o error que la afecta y que debe ser corregido por la organización que realiza la acción o su responsable. (Anacleto, V. 2016).

Normatividad. Las leyes o mandatos de carácter obligatorio derivados de instituciones normales tienen una base jurídica en los principios jurídicos que hacen posible la producción normal; Su finalidad es regular las relaciones sociales y son aprobadas por el Estado. (Diccionario de la Real Academia Española, 2023)

Parámetro. Se conoce como predicciones a los datos que se consideran importantes y muestran la estimación o evaluación de un determinado tema. (Arellano, C. 2012).

Parámetro se conocen como datos que se consideran importantes y reveladores para juzgar o evaluar un problema en particular. Algunas cosas pueden entenderse o conceptualizarse a partir de objetos. (Diccionario de la Real Academia Española, 2023).

2.3.Hipótesis

2.3.1. Hipótesis General

De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en el expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2024, se evidencia que fue de rango muy alta y alta.

2.3.2. Hipótesis Específicos

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, fue de rango muy alta.
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, Tipo y Diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo

Descriptivo: Dado que el método de recolección de datos permite recolectar datos de manera independiente y colaborativa, su propósito será identificar patrones o características de cambio (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Se emprenderá una investigación en profundidad del fenómeno, a la luz constante de interpretaciones literarias, con el objetivo de determinar una serie de factores que expliquen la naturaleza del cambio, ya sea que esté demostrado por la investigación o no.

3.1.2. Investigación cualitativa

Cualitativa: La recopilación, el análisis y el procesamiento de datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

3.1.3. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no habrá manipulación de variables; sino observación y análisis de contenido. Este fenómeno será examinado tal como se manifiesta naturalmente. Por tanto, los datos reflejarán la evolución natural del fenómeno, lo que escapa al alcance de la investigación. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis es el fragmento del documento o comunicación que se toma como elemento que sirve de base para la investigación, pueden clasificarse con arreglo a distintos criterios según sea el contenido de la base gramatical o no según el significado. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

Los criterios que se aplicó en el expediente:

- N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01 del distrito judicial de Cañete sobre Nulidad De Resolución Administrativa.
- La nulidad parcial de la resolución directoral N°003639-2016 UGEL-08 y la resolución directoral regional N° 001340-2016-DRELP, concernientes a los registros o carpetas del Juzgado distrital de Cañete.

Por otra parte, la selección de la unidad de análisis se hizo a través del muestreo no probabilístico.

3.3. Variable. Definición y operacionalización.

3.3.1. Variable: Son aquellas que se refieren a propiedades de los objetos en estudio, que no puede ser medida en términos, solo determina la presencia o ausencia de ella y no se puede asignar mayor o menor peso a las diferentes categorías. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre por Nulidad De Resolución Administrativa, del expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Cañete.

3.3.2. Operacionalización de una variable: Es el proceso de transformación de una variable conceptual o nominativa (que define al sujeto sin establecer su composición); en una definición analítica, que identifique los aspectos esenciales del objeto, a fin de poder medirlos (definición operacional). (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

La operacionalización de la variable es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado en lo Civil del Distrito Judicial de Cañete.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.

Técnica empleada: la observación y el análisis de contenido.

La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos. Gran parte del acervo de conocimientos que constituye la ciencia ha sido lograda mediante la observación. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El análisis de contenido, es una técnica para estudiar y analizar la comunicación objetiva, sistemática y cuantitativa. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El análisis de contenido, extiende la definición diciendo que es un método de investigación para hacer inferencias válidas y confiables a base de su contexto. (Casal, y Mateu; 2013).

Instrumento empleado: lista de cotejo, su propósito es verificar la presencia o no en el grupo de estudio de alguna característica de interés para la investigación. (Casal, y Mateu; 2013).

3.5. Métodos de análisis de datos.

El análisis de datos es la ciencia que se encarga de examinar un conjunto de datos con el propósito de sacar conclusiones sobre la información para poder tomar decisiones, o simplemente ampliar los conocimientos sobre diversos temas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

El análisis de datos consiste en someter los datos a la realización de operaciones, esto se hace con la finalidad de obtener conclusiones precisas que nos ayudarán a alcanzar nuestros objetivos, dichas operaciones no pueden definirse previamente ya que la recolección de datos puede revelar ciertas dificultades. (Casal, y Mateu; 2013).

Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa:

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa:

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6. Aspectos Éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de “Calidad de sentencias de procesos concluidos, se eligieron los expedientes en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó este principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: calidad de la sentencia de la primera instancia. Nulidad de Resolución Administrativa

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|--|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | X | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | 22 | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 8 | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | | | | X | | | | | [17-20] | Muy alta | | | | |
| | | Motivación del derecho | | X | | | | | [13-16] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [9-12] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [5-8] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1-4] | Muy baja | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---------|---|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutive | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | X | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Fuente: Anexo 5.1., 5.2. y 5.3, de la presente investigación

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana. Porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, baja y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y baja, y finalmente de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y mediana; respectivamente.

Cuadro 2: calidad de sentencia de segunda instancia: Nulidad de Resolución Administrativa

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 6 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Postura de las partes | | | X | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 16 | [17-20] | Muy alta | | | | |
| | | | | | | X | | | [13-16] | Alta | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | [9-12] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [5-8] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1-4] | Muy baja | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|------------------|---|---|---|---|---|---------|---|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del principio de congruencia | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 8 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | X | | [7 - 8] | | Alta | | | | | | |
| | | | | | | | [5 - 6] | | Mediana | | | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | [3 - 4] | | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | [1 - 2] | | Muy baja | | | | | | |

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta. Porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Como resultado de esta investigación manifestaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, del expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete, las cuales comparamos las escalas que fueron de rango mediana y alta, con las disposiciones de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en los expedientes presente. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, alta y alta respectivamente (Anexo 5.1, 5.2 y 5,3).

La calidad de su parte expositiva de rango alta. Fue aprobado con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Anexo 5,1).

La calidad de la introducción, que fue de rango alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta y alta; ya que se cumplen los 5 criterios esperados: acuerdo claro e inequívoco con el reclamo del demandante; las pruebas son claramente consistentes con las alegaciones del sospechoso; Presenta claramente y demuestra coherencia con las bases fácticas presentadas por las partes y establece claramente los puntos en disputa o hechos específicos del asunto que deben resolverse y aclararse. A la vista de los resultados del estudio se puede constatar que se cumplen las normas establecidas en la iniciativa y por tanto cumplen con los numerales

1 y 2 de los artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil (Morón, J. 2015). exige que la frase se presente en el primer apartado junto con el título; Preguntar; independencia de las partes; Esto nos da derecho a identificar a los líderes del conflicto y por tanto a ver sus consecuencias, porque la sentencia con un destinatario específico estará representada por las partes en conflicto, por lo que es importante distinguir entre las personas nombradas, porque la sentencia Es personal y específico según Couture, E. (2022), este es el primero en el que se respeta el sujeto en la oración.

Asimismo, también se puede ver la descripción de los casos con base en las acciones tomadas en los procesos más relevantes, lo que nos ayuda a confirmar que el juez a cargo del caso está considerando los casos y por lo tanto se aplica el principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, Como señala Carrión, L. (2023), nos ayuda a confirmar que la imposición de la pena como un proceso normal o como un proceso propio es un motivo para revisar lo hecho. Por lo tanto, confirmamos que la decisión tomada respecto del Proceso de Controversia estuvo justificada.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia Identificó los argumentos de ambas partes, definió claramente los temas que debían resolverse, se aproximó a lo dicho por Arellano, C. (2012) y continuó diciendo que lo dicho debe ser explicado, aparentemente como resultado de la voluntad de las partes de actuar asertivamente. Finalmente demuestra el uso de palabras claras y comprensibles que hagan convincente el argumento. Porque la claridad es un buen requisito y además asegura que quienes toman la decisión realmente comprendan la decisión.

Al respecto, se puede decir que no es posible cumplir con todos los criterios de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos

descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy alta.

La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se aprobó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Anexo 5.2).

Respecto a la motivación de los hechos fue de rango alta; porque no se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 si cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, en la motivación del derecho fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

En este contexto, podemos decir que el principio de motivación fue alto, porque la lectura de la decisión y la aplicación de los criterios establecidos demostraron, entre otras cosas, que durante el juicio el juez no pudo determinar la relación entre el caso y el caso. Mire los hechos, la inspiración generalmente se aplica en un caso particular, en mi opinión, se puede aplicar en dicho contexto si hay una persona que ha cometido un error grave en la aplicación e interpretación de la costumbre y ha hecho una declaración sesgada. Es claro que se ve a sí mismo haciendo declaraciones falsas, completamente desconectado de los hechos que rodean y fundamentan el proceso, y con una ausencia absoluta de cumplimiento de la experiencia mínima que se debe utilizar en el proceso. Como señalamos anteriormente, en todas las palabras que explicó había un sesgo hacia el juez, lo que significaba intentar contradecir completamente lo dicho por el demandante, querían

darle la razón al demandado. Y en mi opinión se puede demostrar que los motivos que motivaron esta investigación fueron ilícitos y contrarios a la normativa vigente.

Por tanto, como afirma Carrión, L. (2023), la claridad de la sentencia debe entenderse de la siguiente manera: Es también uno de los parámetros estándar que no se encuentran en las razones jurídicas. La traducción consiste en utilizar un idioma que no se encuentra en la traducción actual, utilizar el idioma del idioma actual y evitar lenguajes muy técnicos o idiomas extranjeros como el latín. La visibilidad requerida en el discurso jurídico actual es contraria a la cultura arcaica, erudita y elitista del lenguaje jurídico. La definición no desacredita el lenguaje informal, sino que reserva el debate entre los expertos jurídicos. Esto fue todo lo que se encontró en esta parte del análisis de la sentencia.

La calidad de su parte resolutive fue de rango baja. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y baja, respectivamente (Anexo 5.3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Estos hallazgos, revelan que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue mediana, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la

materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Morón, J. 2015), la misma permite al juez tomar una decisión, resolviendo únicamente todos los puntos y conflictos, ordenando o resolviendo, expresando de forma clara e inequívoca la verdad revelada en algunas partes de esta sentencia. El contenido explica que esta decisión debe ser completa y estable, en línea con lo planteado por Ticona (1994), es decir, los jueces deben decidir basándose únicamente en lo que dicen las partes y en lo que han acordado.

En este contexto, el texto de la parte procesal del caso que nos ocupa sólo revela claramente la situación en el momento de la decisión. Es cierto que esta declaración del sospechoso, que solicita una explicación que justifique la denuncia, debe ser entendida por las partes, incluido el órgano de apelación; En otras palabras: el recurrente lamenta su decisión. En otras palabras, le permitió ejercer su derecho a la legítima defensa, que era parte del derecho a hacer (Couture, E. 2022). Sin embargo, se confirmó que su decisión no reflejaba la compatibilidad y valoración conjunta de las pruebas para proteger los derechos del trabajador.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil descentralizada de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 2).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Anexo 5.4, 5.5 y 5.6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango media y media, respectivamente (Anexo 5.4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró.

A la vista de los resultados obtenidos, se puede comprobar que el juez no detalló completamente la cuestión en esta parte de la sentencia, y sólo transmitió brevemente los detalles de los hechos en el propio recurso de apelación. investiga las acusaciones de los acusados; Por lo que de acuerdo a los valores básicos encontrados se determinó que los estándares no se cumplieron en su totalidad.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Anexo 5.5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Según los resultados, podemos decir que esta parte de la frase es muy diferente a la parte mostrada. Se logró encontrar normas que dieron origen al principio de alentar decisiones, por lo que la verdad demuestra que el juez cumplió con los estándares necesarios al considerar adecuadamente los hechos y las pruebas. Esto se acerca a la visión de Anacleto,

V. (2016), donde dice que, al explicar una decisión, el juez debe anotar claramente los motivos de la decisión; También cumple con los requisitos del art. 197 del Código Civil (Morón, J. 2015); Se espera que el juez evalúe todas las pruebas en conjunto, utilizando su propio criterio; Por lo tanto, esta decisión demuestra la pericia del juez en la relación entre la aplicación de la ley y los hechos presentados por las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tienen una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Águila, G. (2019).

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Anexo 5.6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que el pronunciamiento, evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cassagne, J. 2013); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Anacleto, V. 2016).

Finalmente, analizando estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

VI. CONCLUSIÓN

Se concluyó que la naturaleza de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo, por Nulidad de Resolución Administrativa; en el expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fueron de rango mediana y alta respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1).

Fue emitida por el Juzgado del Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: declarar Fundada la acción contenciosa administrativa, interpuesta por J.R.G.U. contra la UGEL 08-C y la DRELP, sobre acción contencioso administrativa. expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Anexo 5.1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (anexo 5.2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango mediana (Anexo 5.3) Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro Fue emitida por fue emitida por la Sala Civil Descentralizada, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: declarar fundada la demanda, confirmando la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 2).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización de las partes y los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, no fueron encontrados. (Anexo 5.4)

Se precisa que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Anexo 5.5).

Con respecto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su

contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Anexo 5.6).

En cuanto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

En resumen, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y la claridad; mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontró.

VII. RECOMENDACIÓN

1. Respecto a lo estudiado en la presente investigación se recomienda que los que ejercen la judicatura especifiquen de manera clara las razones que generan la controversia, de manera tal que al ser estudiada la sentencia se tenga fijado desde un principio el objeto sobre el cual se resolverá.
2. Así mismo, se recomienda a los que ejerce la defensa que al momento de emitir pronunciamiento (Sentencia) la sala tenga en cuenta la relación recíproca que debe contener la decisión, misma que al momento de que esta nos derive a un considerando, nos establezca claramente las razones estimadas para la resolución.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Águila, G. (2019). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Editorial San Marcos E.I.R. LTDA. Lima – Perú.
- Anacleto, V. (2016). *Proceso contencioso administrativo*. Grupo editorial Lex & Iuris. Lima – Perú.
- Arellano, C. (2012). *Teoría general del proceso*. Edición: 18a. ed. Porrúa – México.
- Baca, V. (2007). *La inexistencia, una noción instrumental necesaria en el derecho administrativo peruano*. En *Derecho administrativo contemporáneo*. Ponencias del II Congreso de Derecho Administrativo (pp. 251-260). Palestra Editores.
- Bermúdez, J. (2010). *Estado actual del control de legalidad de los actos administrativos. ¿qué queda de la nulidad de derecho público?* Revista de Derecho, Vol. XXIII - N° 1. Edición Valdivia. Chile.
- Bocanegra, R. (2006). *Lecciones sobre el acto administrativo*. Civitas.
- Carrión, L. (2023). *Teoría general del proceso civil*. Editorial: Instituto Pacífico S.A.C.
- Cassagne, J. (2013). *El acto administrativo. Teoría y régimen jurídico*. Temis.
- Chanamé R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. 4ta. Edición. Lima: Editorial Jurista Editores.
- Couture, E. (2022). *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª ed. (póstuma, 1958), 1ª de esta editorial.
- Gordillo, A. (2011). *Tratado de derecho administrativo. El acto administrativo*. Décima edición. Vol. 3. Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo.

- Hernández, Fernández y Baptista (2010). Metodología de la Investigación. Sexta edición por McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Huapaya, R. (2006). *Tratado del proceso contencioso-administrativo*. Jurista Editores.
- Ley N° 24029 - Ley Del Profesorado. Texto actualizado con las modificatorias introducidas por la Ley N° 25212
- Machicado, J. (2012). *Noción, Concepto y Definiciones de la Jurisdicción* Apuntes Jurídicos™. <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>.
- Martel, R. (2015). Pruebas de oficio en el proceso civil. Editorial: Lima Instituto Pacífico. Perú.
- Monroy J. (2023). *Las pretensiones en el contencioso administrativo*. Palestra Editores. Lima – Perú.
- Montero, J. (2016). *Derecho Jurisdiccional I*. Edición 24ª. Editores: Tirant lo Blanch. España.
- Mora, J. (2011). *La autotutela en el derecho administrativo. Un enfoque crítico*. Temis.
- Morón, J. (2001). *Los Actos Administrativos en la nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Derecho & Sociedad, (17), 242-257. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16889>
- Morón, J. (2015). *El proceso contencioso de lesividad: catorce años después de su incorporación en el derecho peruano*. Ius et Veritas, 24(51), 224-246.
- Morón, J. (2020). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (vols. I y II). Gaceta Jurídica.

- Pacori, J. (2020) *Manual operativo del procedimiento administrativo general*. Lima: Ubi Lex Asesores.
- Pásara, L. (2019). *Tres claves de la justicia en el Perú*. 1a ed. 1a reimpr. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Poder Judicial (2018). Diccionario Jurídico, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Priori G. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Perú).
- Ramírez, I. (2020). *Proceso Contencioso Administrativo Federal*. 3ra edición. Editorial: Flores editor. México.
- Sánchez, M. (2013). *Derecho administrativo. Parte general*. Tecnos.
- Santamaría, J. (2004). *Principios de derecho administrativo*. (vols. I y II). Iustel
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Véscovi, E. (2020). *Teoría General Del Proceso*. Editorial Temis. 2da edición. Perú.

ANEXOS

ANEXO 1. MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – SAN VICENTE. 2024

| G/ E | PROBLEMA | OBJETIVO | HIPÓTESIS | METODOLOGÍA |
|----------------|---|--|---|---|
| General | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01; Distrito Judicial De Cañete – San Vicente. 2024? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01; Distrito Judicial De Cañete – San Vicente. 2024 | De conformidad con el procedimiento y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previos en la investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, según el expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01del Distrito Judicial de Cañete – San Vicente. 2024, se evidencia que fue de rango muy alta y alta., respectivamente. | Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y |

| | | | | |
|--------------------|---|---|---|---|
| Específicos | <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> | <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> | <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> | <p>segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial.</p> <p>Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo contencioso, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias.</p> <p>La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.</p> |
| | <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> | <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Nulidad de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> | <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> | |

ANEXO 2. SENTENCIAS EXAMINADAS – EVIDENCIA DE LA VARIABLE EN ESTUDIO

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL**

EXPEDIENTE : 00062-2016-0-0801-JR-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
JUEZ : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ESPECIALISTA : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DEMANDADO : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DEMANDANTE : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

SENTENCIA 2017-CI-01

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

San Vicente, veintisiete de octubre del
Año dos mil diecisiete. -

I.- VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar; resulta de los actuados que por escrito de folios 12 a 16, doña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone demanda contenciosa administrativa contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solicitando la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 01340-2016-DRELP, de fecha 31 de agosto del 2016 y la Resolución Directoral N° 03639-2016, de fecha 23 de julio del 2015 y; subordinadamente o consecuentemente ordene el pago del 30% de la remuneración total e integras por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio, más los intereses legales.-

i) Fundamentos de demanda: El demandante entre los argumentos de su pretensión señala:

1.- Que, mediante el expediente 17801-2015, solicito a la **XXXXXXX** el reintegro de bonificación y los devengados por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total, por ser profesora activa al magisterio, de acuerdo al artículo 48° de la ley 24029 y su modificatoria 25212, Ley del profesorado. -

2.- Que ante su petición ante la XXXXXXXXX, emite la resolución Directoral N°003639-2015, de fecha 23 de julio del 2015, fue declarado improcedente; y, que no estando conforme con lo resuelto por la XXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación y la Dirección Regional de Educación emitió Resolución directoral regional N°01340-2016-DRELP, donde resolvió declarando Infundado el recurso de apelación interpuesto por la demandante, dando por agotada la vía administrativa. -

3.- Que, no estando conforme con las resoluciones emitidas, por considerarse que no se ajusta a derecho, toda vez que no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, acudiendo en su despacho para que se haga de justicia en merito a las normativas señaladas. -

4.- Que, el artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del profesorado, modificada por la ley N° 25212, establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y el presente caso, ha sido calculada en base a la Remuneración Total permanente. -

5.- Que, los funcionarios de la XXXXXXXXX en forma ilegal vienen contraviniendo la legalidad establecida en la Ley 24029 y su modificatoria 25212, y es por ello que se está acreditando que han contravenido la constitución y las leyes y las normas reglamentarias, En efecto la contradicción de las normas jurídicas es la primera causal de anulación del acto jurídico, estando establecido en el artículo 10 inciso 1.-

6.- Ampara su petitorio en lo previsto por el artículo 24°, 26° inciso 2 y 51° de la actual Constitución Política del Perú; numeral 1 del art. 5°, del numeral 1 del art. 15°, art. 28° del D.S. 013-2008-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley 27584, modificado por decreto Legislativo 1067, el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 Ley del profesorado; art. 210° del Reglamento de la Ley del profesorado, decreto supremo N° 029-90 ED; art. 10, causales de nulidad de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.-

ii) De La Actividad Jurisdiccional. -

Por resolución uno, de folios 16, se admitió la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial; efectuado el emplazamiento respectivo a la entidad demandada, dentro del plazo de ley, por escrito de folios 27 a 31, el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales de la entidad demandada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y entre sus argumentos de defensa señala:

1.- Que, de los anexos adjuntados a la demanda, el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, tal como se puede apreciar en las copias de las boletas de pago que se adjuntaron en la demanda, lo que es, consecuente con las normas establecidas en el ordenamiento jurídico, así como en los reglamentos; por lo que, la pretensión debe ser desestimada en todos sus extremos. -

2.- Que, la bonificación por preparación de clases y evaluación se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio del 2011 se precisó de manera indubitable que el cálculo por preparación de clases y evaluación así como la bonificación por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala, que lo expuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.-

3.- Que, el Tribunal del Servicio Civil, como última Instancia Administrativa, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, preciso que el concepto de Remuneración Mensual Total e íntegra solo es aplicable para los beneficios de los servidores públicos, funcionarios y docentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y remuneración del sector público en los siguientes casos: artículo 54°, referida a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado; artículo 144, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por fallecimiento del servidor

público; artículo 145, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por los gastos de sepelio de familiar directo o del servidor público, artículo 51 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo del docente y subsidio por luto ante el fallecimiento del docente.-

Continuando con el trámite procesal, por resolución tres, de folios 32, se tuvo por contestada la demanda y ofrecidos los medios probatorios presentada por el Procurador Público de la parte demandada, por resolución cuatro de folios 85 y 86, se sanea el proceso, se fija los puntos controvertidos, se califican y admiten los medios probatorios documentales y se dispone que se remita los autos para el dictamen fiscal; vuelto los autos del Representante del Ministerio Público, a folios 90 a 97, corre el dictamen fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil del Ministerio Público; por resolución cinco, se tiene por recibida el dictamen fiscal y se pone a conocimiento de la partes procesales a fin de que emitan sus alegatos, por resolución seis se tiene por recibido los alegatos de la parte demandante y siendo el estado del proceso por resolución número siete, de folios 109, se dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia, siendo oportuna emitirla.-

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión.- Doña **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpone demanda contenciosa administrativa contra **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solicitando la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N°01340-2016-DRELP, de fecha 31 de agosto del 2016 y la Resolución Directoral N°03639-2016, de fecha 23 de julio del 2015 y; subordinadamente o consecuentemente ordene el pago del 30% de la remuneración total e integras por concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio que tiene en el magisterio, más los intereses legales.-

SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a

los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.-

TERCERO: Fines y carga de la prueba.- En virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, **en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión**”. -

CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos. - De acuerdo a la resolución número cuatro, de folios 85 a 86, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si la Resolución Directoral Regional N°01340-2016-DRELP y la Resolución Directoral N°03639-2016; son nulas por contravención a las leyes o a la Constitución conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444.-

2.- Determinar si como consecuencia de la nulidad de las Resoluciones Administrativas antes referidas corresponde ordenar a la demanda expida la resolución administrativa, otorgando a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total e íntegra, y así como el pago de

los respectivos devengados con deducción de la suma ínfima que se viene percibiendo por dicho concepto, más el pago de los intereses legales. -

QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso. -

5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148^{o1} de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.-

5.2.- Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total, parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...).-

5.3.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de mayo de 1990, prescribe que; “*el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total*”. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”; disposición que concuerda con lo establecido

¹ Constitución Política de 1993: **Artículo 148.**- Acción contencioso-administrativa

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

por los artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de Ley del Profesorado). -

5.4.- Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la **remuneración total permanente**; así mismo, el artículo 10° del citado Decreto, preciso que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la **remuneración total permanente** establecida en el presente Decreto Supremo; esto es, se hace extensivo a todos los demás beneficios correspondientes al magisterio. De lo expuesto, se llega a la conclusión de que para el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, el pago de la bonificación se hace en función de la remuneración total; sin embargo, para el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el pago de las bonificaciones reconocidas en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente, ello evidencia un conflicto normativo, respecto de la base del cálculo para el pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; antinomia normativa que corresponde dilucidar considerando la jerarquía de normas.-

5.5.- Que, el artículo 138 de la Constitución Política, establece que, en todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, lo jueces prefieren la primera. **Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior**; en ese sentido, tenemos que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total reconocida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, tiene fuerza y rango de Ley; mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, tiene rango de una norma reglamentaria; esto es, tiene rango inferior a una ley; por lo tanto, en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, prevalece lo dispuesto en el 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, sobre la disposición contenida en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a mayor abundamiento citamos la reciente Casación N° 6871-2013 Lambayeque, la Segunda Sala de Derecho Constitucional

y Social Transitoria de la Corte de la Corte Suprema de la República, donde se ha establecido, el criterio jurisprudencial siguiente: *“Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”*; quedando claramente establecido que corresponde aplicar como base para su cálculo la remuneración total e íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.-

SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión. -

6.1.- Que, de acuerdo a la pretensión y fundamentos que los sustentan, corresponderá determinar si la Resolución Directoral N° 003639, de fecha 23 de julio del 2015, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 Cañete, por medio del cual se declara improcedente el pago, el reintegro y el cálculo de la bonificación por preparación de clase y evaluación de la remuneración total y la Resolución Directoral Regional N° 001340-2016-DRELP, de fecha 31 de agosto del 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación Lima – Provincias, que declara infundada la apelación contra la Resolución Directoral N° 003639, se encuentran incurso en causales de nulidad previstas en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.-

6.2.- Que, está debidamente probado, que la demandante es profesora al servicio del Magisterio y administrativamente depende de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 - Cañete, toda vez que, esta condición laboral de servidora pública no ha sido objetada por las entidades demandadas, en consecuencia, sus deberes y derechos laborales adquiridos en su condición de profesor se encuentran tutelados por la Ley del profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; de igual forma, está acreditado que en los actos administrativos objeto de nulidad, no se ha considerado lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, que establece, que para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra; por el contrario, al reconocer y efectuar el cálculo de la bonificación antes señalada se ha realizado teniendo en cuenta la remuneración total permanente por disposición del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que no correspondía ser aplicada, debido a que, la

remuneración total, comprende la remuneración total permanente y otros concepto remunerativo adicionales otorgados por leyes expresas y de hecho va representar una cantidad mayor a lo que se puede obtener en base a la remuneración total permanente, así se puede apreciar del artículo 8° Decreto Supremo N° 051-91-PCM²; lo que demuestra que, el cálculo de la bonificación reclamada en base a la remuneración total e integra es más beneficiosa para la demandante y tiene sustento en una ley de mayor jerarquía, por lo tanto, la norma que tenía que aplicar las entidades demandadas era el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, porque prevalece sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.-

6.3.- Así las cosas, la Resolución Directoral N° 003639, emitida por la XXXXXXXXXXXX, que desestima el pago, el reintegro y el recalcule de la bonificación por preparación de clase y evaluación de la remuneración total solicitada por el accionante y la Resolución Directoral Regional N° 001340-2016-DRELP, emitida por la Dirección Regional de Educación Lima – Provincias, que declara infundada la apelación contra la la Resolución Directoral N° 001480, se encuentran incurso en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse emitido contraviniendo la Constitución y la Ley; por lo tanto, estas resoluciones administrativas son nulas en parte, ya que comprenden a otras personas que no forman parte de la relación procesal, en consecuencia, debe emitirse nueva resolución administrativa procediendo conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; esto es, debe tenerse presente que la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% deberá ser calculada en base a la remuneración total e integra.-

6.4.- Que, para los efectos de establecer el periodo sobre el cual debe efectuarse el cálculo de la bonificación sus reintegros o devengados que reclama la parte demandante, se tendrá

² Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad
- b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

en cuenta el periodo de vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 hasta la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que deroga a la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; en ese, sentido, se puede concluir que todo profesor tiene derecho a reclamar el pago, el reintegro o los devengados e intereses generados a consecuencia del derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su **remuneración total** durante el periodo de vigencia de las Leyes 24029 y 25212; siempre que el profesor (a) haya ingresado y laborado en el magisterio durante la vigencia de la leyes acotadas; esto es, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, ello, en concordancia con el principio de aplicación inmediata de la Ley dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que prescribe: La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.-

6.5.- Que, corresponde a la XXXXXXXXXXXXX – Cañete, cuyo acto administrativo también resulta nulo y por ser un órgano administrativo de primer grado, emitir nueva resolución administrativa, reconociendo y otorgando a la demandante el derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e integra que percibía en forma mensual como profesora en actividad durante el periodo de vigencia de las Leyes 24029 y 25212, debiendo descontarse en caso de corresponder las sumas ya pagadas en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ya que con la dación de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, entro en vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, la cual considera en un solo concepto la remuneración integral mensual (RIM); y, es durante dicho periodo que corresponde calcularse los respectivos reintegros, devengados e intereses correspondientes, que será efectuado por la UGEL N° 08 – Cañete o en su renuencia por el Juzgado, en ejecución de sentencia, a través de un perito judicial adscrito a este distrito judicial; siendo así, se desestima el cálculo efectuado por la parte demandante ascendente a la suma de S/ 62,562.65 soles.-

6.6.- En cuanto a los intereses legales, conforme lo establece el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de su carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo

el incumplimiento hasta la fecha efectiva del pago; por tanto, al haberse verificado incumplimiento de pago, corresponde calcularse los intereses desde la fecha en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.-

SÉPTIMO. - Sobre la ejecución de la sentencia

De conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° de la Ley N° 27584, corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, aun cuando no haya sido pretendida en la demanda; por lo que, una vez emitida la resolución administrativa que reconozca la bonificación reclamada por la parte demandante y efectuado el cálculo respectivo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, para garantizar el pago de la bonificación, reintegros, devengados e intereses, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley acotada, concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, ello, con la finalidad de que, la entidad demandada y/o titular del pliego presupuestal, dentro de un plazo máximo de seis meses, debe cumplir con presupuestar y pagar a favor de la demandante la obligación reclamada, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal; sin perjuicio de las medidas coercitivas que establece la ley.-

OCTAVO: Sobre las costas y costos del proceso. -

Que, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de Costas y Costos y de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de la costas y costos a la entidad demandada. -

III.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos expuestos, normas glosadas y administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLO: Primero.-** Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa presentado por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** contra la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** sobre **NULIDAD** de **RESOLUCIÓN**

ADMINISTRATIVA, en consecuencia, **DECLARO:** La **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Directoral Regional N° 001340-2016-DRELP**, emitida por la **Dirección Regional de Educación Lima – Provincias** y la **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución Directoral N° 003639**, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 - Cañete y en el extremo que corresponde a la demandante, dejando subsistente en todo lo demás que contiene; **Segundo.- ORDENO** que la **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** emita nueva resolución administrativa **RECONOCIENDO** y **OTORGANDO** el derecho al **PAGO** a favor de la demandante, por concepto de: **BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL E ÍNTEGRA**, que percibía como profesora en actividad durante el periodo de vigencia de las Leyes 24029 y 25212, debiéndose además proceder al **REINTEGRO** o pago de las sumas de dinero **DEVENGADOS** con descuento de lo ya pagado a la recurrente, que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularán en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso. **Notifíquese.** -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01

Demandante: XXXXXXXXXXXXXXXX

Demandado: XXXXXXXXXXXXXXXX

Materia: Nulidad de Acto Administrativo

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERIO SEIS

Cañete, dos de abril del año dos mil dieciocho.

MATERIA DEL GRADO:

Vienen en Apelación, la Sentencia (Resolución número Ocho) de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil diecisiete dictada por el Primer Juzgado Especializado Civil que declara FUNDADA la demanda de fojas doce al dieciséis; en consecuencia, declara NULA la Resolución Directoral Regional número Un Mil Trescientos Cuarenta - Dos Mil Dieciséis emitida por la Dirección Regional de Educación Lima Provincias y la nulidad de la Resolución Directoral número Tres Mil Seiscientos Treintinueve-Dos Mil Quince emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Cero Ocho Cañete, en el extremo referido a la demandante; DISPONE que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución reconociendo y otorgando a la demandante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, por el periodo de vigencia de las Leyes N° 24029 y N° 25212; debiendo además, proceder al reintegro o pago de los devengados con descuentos de lo ya pagado a la recurrente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene. Apelación presentada por la Procuraduría Pública Regional y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Nueve.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del Fallo materia de revisión que corre a fojas ciento once, se

advierte que el juez *a quo* estima la demanda al concluir que la demandante es docente nombrada, quien viene percibiendo una bonificación por preparación de clases en una suma que no es el equivalente al treinta por ciento de su remuneración total como lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212; asimismo, señala que el pago de la citada bonificación debe hacerse en forma continua y mensual, y además por el periodo de vigencia de la citada ley.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Sustentando la impugnación que corre a fojas ciento veintitrés, el Procurador Público Regional replica que existe error de derecho en la recurrida, dado que se contrapone a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 01-2011-SERVIR el cual determina que la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM es aplicable a la bonificación por preparación de clases y evaluación; y dado que dicho Decreto Supremo es una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional no puede ser desconocida ni inaplicada por los operadores jurídicos.

DICTAMEN FISCAL

La Fiscalía Superior en su Dictamen de fojas ciento treintiocho, opina porque se Confirme la sentencia recurrida por sus propios fundamentos.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1. De la lectura del recurso de Apelación formulada por el Procurador Regional, se puede advertir que la parte demandada no niega que la demandante tenga la condición de docente nombrada, tampoco niega que tenga derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación regulada por el artículo 48° de la hoy derogada Ley del Profesorado (Ley N° 24029) modificado por la Ley N° 25212 el veinte de Mayo del año mil novecientos noventa, bajo cuya vigencia adquirió el citado derecho¹; y menos, que el pago de dicha bonificación equivale al treinta por ciento de su remuneración total; solo cuestiona el hecho que el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia carece de cobertura presupuestal y se opone a lo resuelto en casos similares por

el Tribunal SERVIR.

2. Cabe reiterar, como ya lo ha expresado este Colegiado en anteriores ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la citada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del Principio de Jerarquía., (*lex superior derogat lex inferiori*) y por el Principio de Especialidad (*lex specialis derogat generali*)²; estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la **Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala**³.
3. Razonamiento que sigue la Doctrina Jurisprudencial establecida por la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Casación N° 1567-2002/La Libertad, seguida de innumerables fallos como el de la Casación N° 9890- 2009/PUNO, las Consultas recaídas en los Expedientes N° 2026-2010/PUNO y N° 2442-2010/PUNO e incluso la Acción Popular N° 438-2007.
4. De lo antes razonado, cabe concluir que la resolución administrativa que niega a la demandante el pago del reintegro de la precitada bonificación (corre de fojas cinco al nueve), incurren en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la derogada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente; causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1ro de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
5. Cabe agregar, que si bien el Decreto Legislativo N° 847 dispone que las remuneraciones, bonificaciones y en general cualquier otra retribución que perciban los trabajadores y pensionistas del Estado, continúan percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; y de otro lado, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, como la Ley N° 30114 (bajo cuya vigencia se emiten las resoluciones administrativas sub materia) prohíben el

reajuste o incremento de remuneraciones y bonificaciones, ello tampoco es óbice para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en razón que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta.

Por todo lo expuesto; Se Resuelve:

CONFIRMAR Sentencia (Resolución número Ocho) de fecha veintisiete de Octubre del año dos mil diecisiete dictada por el Primer Juzgado Especializado Civil que declara FUNDADA la demanda de fojas doce al dieciséis; en consecuencia, declara NULA la Resolución Directoral Regional número Un Mil Trescientos Cuarenta-Dos Mil Dieciséis emitida por la Dirección Regional de Educación Lima Provincias y la nulidad de la Resolución Directoral número Tres Mil Seiscientos Treintinueve-Dos Mil Quince emitida por la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el extremo referido a la demandante; DISPONE que la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX disponga lo pertinente para que se emita nueva resolución reconociendo y otorgando a la demandante XXXXXXXXXXXXX el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, por el periodo de vigencia de las Leyes N° 24029 y N° 25212; debiendo además, proceder al reintegro o pago de los devengados con descuentos de lo ya pagado a la recurrente en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen- **Juez Superior Ponente**
XXXXXXXXXXXXXXXXXX.-

J.S.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ANEXO 3. REPRESENTACION DE LA DEFINICION, OPEACIONALIZACION DE LA VARIABLE

Aplica a la sentencia de primera instancia

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|----------------------------|-------------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o |

| | | | |
|--|--------------------------------|---------------------------------|--|
| | | | perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | | Postura de las partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i> |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó |

| | | | |
|--|--|--------------------------------------|---|
| | | | <p>el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,</p> |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|-----------------------------|--|--|---|
| | | | las expresiones ofrecidas). Si cumple |
| PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> |
| | Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> |
|--|--|--|--|

Aplica sentencia de segunda instancia

| VARIABLE EN ESTUDIO | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|----------------------------|-------------------------|-----------------------|---|
| SENTENCIA | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | <ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o |

| | | | |
|--|--------------------------------|-------------------------------------|---|
| | | | perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | | Postura de las partes | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | PARTE CONSIDERATIVA | Motivación de los hechos | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | | <p>coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p> |
|--|--|--|---|

| | | | |
|--|--|-------------------------------|--|
| | | | las expresiones ofrecidas. Si cumple |
| | | Motivación del derecho | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple |

| | | | |
|--|-----------------------------|--|--|
| | | | 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de Congruencia | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple |
|--|--|--|--|

ANEXO 4. INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba p r a c t i c a d a se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se*

orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple/No cumple**
4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas. *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple/No cumple**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/*o explicita el silencio o inactividad procesal.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es*

decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)*. **Si cumple/No cumple**
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)*. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)*. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.

Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso / *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 5. REPRESENTACION DEL METODO DE RECOJO, SISTEMATIZACION DE DATOS PARA OBTENER LOS RESULTADOS.

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Nulidad de Resolución Administrativa.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|---|---|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 – 2] | [3 – 4] | [5 – 6] | [7 – 8] | [9 – 10] | |
| Introducción | <p>EXPEDIENTE: 00062-2016-0-0801-JR-LA-01. DEMANDANTE: M.A.R. DEMANDADO : D.R.E.L. P U.G.E.L. 08 – C. MATERIA: Contencioso Administrativo JUEZ: E.M.V. ESPECIALISTA: E.H.T.</p> <p align="center">SENTENCIA 2017 – LA</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se</i></p> | | | | X | | | | | | 8 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|----------|--|--|--|----------|--|--|
| | <p>RESOLUCION NUMERO OCHO Cañete, veintiocho de abril del dos mil diecisiete.</p> <p>Resulta de autos que por escrito de fojas 12 a 16 se apersona ante esta judicatura M.A.R. solicitando tutela jurisdiccional efectiva e interponiendo demanda contencioso administrativo, la misma que la dirige contra la D.R.E.L.P Y U.G.E.L. 08-C. peticionando se declaren nulas las resoluciones: Resolución Directoral N° 001340-2016 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, que declara</p> | <p><i>individualiza al demandante, al Demandado y del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | <p>8</p> | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>improcedente la solicitud de reintegro por bonificación:</p> <p>Por preparación de clases y evaluación, y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales.</p> <p>Resolución Directoral Regional N° 003639-2016 de fecha 23 de julio del dos mil quince, que declara infundado el recurso de apelación, quedando acreditado el agotamiento de la vía administrativa.</p> <p>Amparando la demanda.</p> <p>Se disponga que la entidad demandada emita nueva resolución, reajustando la bonificación, así como el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>De lo vertido por la parte demandante: Refiere ser profesor activo en el magisterio añade que el año mil novecientos noventa se modificó la Ley del Profesorado en la que consagran derechos de alcance general para todos los docentes, sin distinción (sea por área de desempeño, nivel remunerativo o condición laboral), y que uno de estos derechos fue la bonificación por preparación de clases, que era mensual y equivalía 30% de la remuneración (o la pensión). Refiere que se estableció otra bonificación adicional para el personal Directivo, Jerárquico o al que pertenezca al área de la Administración de la Educación, denominada bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, que era mensual y equivalía al 5% de la remuneración (o la pensión).</p> <p>Pues la Ley del Profesorado establece que se</p> | <p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>debe tener como base para su cálculo la Remuneración Total o Integra, pero las demandadas toman como base para tales cálculos un concepto distinto denominado Remuneración Total Permanente, establecida en el artículo 8° inciso) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, lo que es una parte integrante y diminuta de la remuneración total o integra, y genera una diferencia abismal entre lo que le corresponde de acuerdo a la ley, y lo que se le paga mensualmente. Refiere que al no encontrarse conforme con el monto de las bonificaciones es que solicita el reajuste de las mismas tomando como base de cálculo la remuneración total o integra, más los reintegros correspondientes e intereses legales generados. Expone más fundamentos referidos a la debida aplicación de las normas que regulan su derecho.</p> <p>Fundamenta jurídicamente su demanda en el artículo 26° inciso 2 y 51° de la actual Constitución Política del Perú: artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y en los artículos; 5° numeral 1°,7°,15° numeral 1 y 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS-TUO de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067.</p> <p>Mediante resolución de fecha diez de enero del dos mil diecisiete se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la parte demandada, siendo que la Procuraduría Publica del Gobierno Regional contesta por escrito de fojas 129 a 133.</p> <p>De lo vertido por la parte demandada D.R.E.L.P. Y</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>U.G.E.L. 08-C. Refiere la demanda debe declararse infundada porque las bonificaciones que se reclama fueron reguladas en su aplicación mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, así lo indica el artículo 10° del Decreto Supremo señala que lo expuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, ratificado por la Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; y no es procedente volver a atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos, en la actualidad la administración los asume como cosa decidida con carácter de cosa juzgada.</p> <p>Fundamenta jurídicamente su contestación de demanda en lo prescrito en los artículos 5°, 21° inciso 7 de la Ley 27584; artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, artículo 200° e inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.</p> <p>Por resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil diecisiete se tiene por contestada la demanda y por formulada la excepción de prescripción extintiva por esta parte.</p> <p>De lo vertido por la parte demandada M.A.R.:</p> <p>Refiere la demanda debe declararse infundada porque las bonificaciones que se reclama fueron reguladas mediante el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que es una norma vigente en el ordenamiento jurídico que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, así lo indica el artículo</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>10° del Decreto Supremo señala que lo expuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado, Ley N°24029, ratificado por la Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; y no es procedente volver a atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos, en la actualidad la administración los asume como cosa decidida con carácter de cosa juzgada.</p> <p>Fundamenta jurídicamente su contestación de demanda en lo prescrito en los artículos 5°, 21° inciso 7 de la Ley 27584; artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, artículo 200° e inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.</p> <p>Por resolución número tres de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete se tiene por contestada la demanda por esta parte, y se emite auto de saneamiento procesal, donde se declara saneado el proceso, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, y se dispone se remitan los autos al Ministerio Público.</p> <p>De fojas 90 a 97 obra el Dictamen Fiscal, el cual opina que la demanda se declare Fundada, quedando la causa expedida para sentenciar, por lo que se procede de acuerdo a las atribuciones prefijadas por ley.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01

LECTURA. El Anexo 5.1, esto demuestra que la calidad de la sentencia mostradas en el pedido original es de alto nivel. Derivado a la naturaleza de: introducción, y la postura de las partes, que fueron de categoría: alta y alta. Inicialmente se obtuvieron 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, se esperaban 5 parámetros en lugar de las partes: pruebas claramente visibles de que el demandante ha presentado una demanda; la evidencia es claramente consistente con el reclamo del demandado; Al identificar claramente las cuestiones en disputa o los hechos específicos relevantes para la decisión que se debe tomar, presenta y demuestra claramente coherencia con la base fáctica afirmada por las partes

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia – Nulidad de Resolución Administrativa.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|-----------|-----------|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 – 4] | [5 – 8] | [9 – 12] | [13 – 16] | [17 – 20] | |
| Motivación de los Hechos | <p>CONSIDERANDOS:</p> <p>El estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la Tutela Jurisdiccional efectiva en defensa de sus derechos, la misma que debe ejercitarse con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo prescrito en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; por lo que corresponde a este</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la</p> | | X | | | | | | 6 | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>órgano jurisdiccional resolver el conflicto de intereses o eliminar incertidumbres con relevancia jurídica, incoada a través de la presente acción por la demandante, con la finalidad de lograr la paz social en justicia.</p> <p>La acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, conforme lo prescribe el artículo 1° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p> <p>Mediante el presente proceso, el demandante recurre al órgano jurisdiccional a efecto que se declare la nulidad, y por ende su total ineficacia, de la Resolución Directoral UGEL-08-C. su fecha 23 de julio del 2015, mediante la cual se declara improcedente la solicitud sobre el pago de reintegro y recalcule de la bonificación por preparación de clases y evaluación de la remuneración total y el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, y nula Resolución Directoral Regional N° 01340-2016-D.R.E.L.P. del 31 de agosto de 2016, declara infundada el recurso de Apelación interpuesto contra la precitada resolución.</p> <p>Es el caso que, como lo señala el actor,</p> | <p>fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>viene percibiendo las citadas bonificaciones, pero con fraude a la ley dado que se hace en forma diminuta, pues para su cálculo se hace uso de la bonificación permanente, cuando por mandato de la Ley del Profesorado y su Reglamento, el pago debe hacerse en base a la remuneración total o integra.</p> <p>Como se puede observar, la controversia se circunscribe a un asunto de puro derecho en donde corresponde determinar en base a qué tipo de remuneración (si con la remuneración total o integra o con la remuneración total permanente) se debe calcular el pago de las bonificaciones hechas referencia (la bonificación por preparación de clases y la bonificación por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión). Ello porque el actor señala que tanto la Ley del Profesorado como su reglamento establecen debe ser calculada en base a la remuneración total o integra, mientras que la administración sostiene que es en base a la remuneración total o integra, mientras que la administración sostiene que es base a la remuneración total permanente.</p> <p>El artículo 48° de la Ley 24029, se promulgada con fecha catorce de diciembre de mil novecientos ochenticuatro, originariamente estableció:</p> <p>El profesor que presta servicios en zonas de frontera, selva, medio rural, lugares inhóspitos o de altura excepcional, expresamente señalados por Resolución Ministerial, percibe la bonificación</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</i> | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01.

LECTURA. El Anexo 5.2, esto muestra que la calidad de la sentencia de la primera instancia era baja. Se debió a la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho; que estaban en el rango: bajo y bajo. Se cumplió uno de los cinco parámetros de precisión: la claridad, cuatro no se cumplieron: motivos de la evidencia utilizada en la evaluación conjunta; Razones basadas en evidencia para elegir evidencia y no evidencia; razones para la confiabilidad de la evidencia y razones para la aplicación de la ley de la crítica positiva y la experiencia. Asimismo, en materia de derechos, se encontraron dos de los cinco criterios: razones destinadas a explicar y aclarar los criterios utilizados, mientras que tres no se cumplieron: razones destinadas a demostrar que los criterios utilizados fueron elegidos de acuerdo con los hechos y circunstancias.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia – Nulidad de Resolución Administrativa.

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|------------|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 – 2] | [3 – 4] | [5 – 6] | [7 – 8] | [9 – 10] |
| <p>Aplicación del principio de congruencia</p> <p>FALLA: Declarando FUNDADA la demanda incoada por M.A.R. contra la UGEL 08-C y la DREL-P sobre proceso contencioso administrativo.</p> <p>Sin costos ni costas. Notifíquese a las partes y, consentida o ejecutoriada que sea, Cúmplase.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del</p> | | | X | | | | | 5 | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--|--|--|---|--|--|--|---|--|--|--|
| | | <p>6. lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | X | | | | 5 | | | |

Fuente: Expediente, N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01.

LECTURA. El Anexo 5.3, esto demuestra que la calidad de la parte resolutive en la primera instancia fue mediana. Se deriva de la cualidad de aplicar el principio de congruencia, y la descripción de la decisión dentro del rango: mediana y mediana respectivamente. Aplicando el principio de congruencia se encontraron 2 de los 5 parámetros esperados: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente la claridad; y en 3: mientras todos los problemas se resuelven correctamente la resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, inicialmente esto no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 criterios: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que en 2: especifica el responsable de ejecutar la demanda (derechos necesarios o amnistía) y establece claramente que no se puede encontrar al responsable de pagar las costas y gastos del caso (o amnistía, si es posible).

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia – Nulidad de Resolución Administrativa

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | |
|---|---|---|---|------|----------|------|----------|---|---------|----------|---------|----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 – 2] | [3 – 4] | [5 – 6] | [7 – 8] | [9 – 10] |
| Introducción | <p>EXPEDIENTE: 00062-2016-0-0801-JM-LA-01</p> <p>MATERIA: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEMANDANTE: M.A.R. DEMANDADO: D. R. E. L. – P. U. G. E. L. 08 – C.</p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El</p> | | | X | | | | | 6 | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>RESOLUCION NUMERO CUATRO Cañete, diez de marzo Del año dos mil diecisiete</p> <p>MATERIA:</p> <p>VISTOS; viene en apelación la sentencia, de fecha veintiocho de abril del 2017, inserta a folios 85 a 96, mediante el cual se declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por M.A.R. contra la UGEL 08-C y la DREL-P sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, el reintegro de las pensiones devengadas, el pago de intereses legales.</p> <p>AGRAVIOS DE LA PARTE DEMANDANDA:</p> <p>Expone como fundamentos de su apelación lo siguiente:</p> <p>Existe agravio, porque se está vulnerando el derecho de defensa, al no valorar debidamente los considerados de nuestra contestación, causándonos perjuicios económicos por cuanto la sentencia afectara el presupuesto</p> | <p>planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|---|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|
| Postura de las partes | | <ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | X | | | | | 6 | | |
|-----------------------|--|---|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|

Fuente: Expediente N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01.

LECTURA. El Anexo 5.4, muestra que la calidad de la segunda instancia en la parte expositiva fue de un rango mediano. Se derivó de la calidad introducción y la postura de las partes que eran bajo y mediana. Inicialmente encontré 3 de 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto y claridad; En el caso 2 de estos parámetros: No se encuentra la individualización de las partes y los aspectos del proceso. Por parte de la postura de las partes se encontró 4 de 5 parámetros: conexión clara y evidente con la pretensión del demandante; Es eficaz, refleja la idoneidad de los fundamentos fácticos presentados por las partes y es claro; explica los puntos conflictivos o cuestiones específicas que deben resolverse; En el Caso 1 de estos parámetros: la evidencia circunstancial es evidencia de que no se puede encontrar al demandado.

Anexo 5.5: Parte considerativa de la segunda sentencia – Nulidad de Resolución Administrativa

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|--|--|--|------|---------|------|----------|--|---------|----------|-----------|-----------|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1 – 4] | [5 – 8] | [9 – 12] | [13 – 16] | [17 – 20] |
| Motivación de los hechos | <p>FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO: El recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total parcialmente. En mérito de este, el juez, Tribunal o sala Superior que conoce la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia decidirá si confirma,</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> | | | | X | | | | | 14 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>revoque o modifique dicha resolución. En tal sentido, el superior corrige los errores y enmienda injusticias cometidas por el juez inferior, y de este modo mitiga, en lo posible, las dudas de los litigantes.</p> <p>El proceso contencioso administrativo, es el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez o invalidez, sino que también puede plantear una pretensión solicitando una efectiva que alega que le ha sido vulnerada o está siendo amenazada.</p> <p>En el caso concreto doña M.A.R. interpone demanda en la vía contencioso administrativa con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 08 Cañete N° 03639-2016 del 23 de junio del 2015 que declara improcedente la solicitud y la</p> | <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Resolución Directoral Regional N° 01340-2016-DRELP del 31 de agosto de 2016, que declara infundada el recurso de apelación sobre bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total, el reintegro de las pensiones devengadas, el pago de intereses legales.</p> <p>Sin embargo, considerando la pretensión demandada, corresponde determinar si a la demandante le corresponde percibir las bonificaciones que reclame y en base a qué tipo de remuneración (si con la Remuneración Total Permanente) se debe realizar el pago, teniendo en cuenta los dispositivos legales Ley 24029 (Ley del Profesorado) y Ley 25212 que modifica la ley del profesorado y el Decreto Supremo 051- 91PCM.</p> <p>En ese sentido, el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212 publicada el 20 de mayo de 1990 señala: el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, además el personal directivo y jerárquico tienen derecho a percibir una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de</p> | <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple. | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>gestión equivalente al 5% de su remuneración total (Subrayado y resaltado es nuestro)</p> <p>Asimismo, el artículo 210 del Reglamento en su primer párrafo precisa: el profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.</p> <p>El Decreto Supremo 051-91- PCM, que entró en vigencia el 06 de marzo de 1991, prescribe en su artículo 10, lo siguiente: Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N°25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo. Este mismo dispositivo legal en su artículo 8 define en qué consiste la remuneración total y a remuneración total permanente:</p> <p>Remuneración Total Permanente. - Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la bonificación por Refrigerio y Movilidad.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicional otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargo que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, se puede determinar que si bien la Ley Profesorado, Ley 24029 modificada por la Ley 25212, y su reglamento inicialmente establecieron que la bonificación especial se calculaba en base a la remuneración total, es a partir de la vigencia del Decreto Supremo 051-91- PCM que esto varia, toda vez que en su artículo 10 indica claramente que lo dispuesto sobre la remuneración total permanente.</p> <p>Si bien es cierto existe pronunciamiento al respecto por parte del Tribunal Constitucional, en el sentido de interpretar que el pago de las bonificaciones reconocidas a favor de los trabajadores por la Ley 24029 y su reglamento deben otorgarse sobre la base de las remuneraciones integras totales; sin embargo, se discute un derecho diferente a lo pretendido de la presente causa, ya que se refieren a los subsidios por el fallecimiento y gastos de sepelio y luto los mismos</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que se pagan por una contingencia de carácter extraordinario y por única vez, y se trata de bonificación por cumplir 20 años de actividades inherentes a la docencia, y se perciben con una periodicidad mensual más aun en ningún momento se ha extendido dicho criterio al pago de otro tipo de bonificaciones como la que se está discutiendo en ese proceso.</p> <p>La recurrente refiere que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM resulta ser de inferior jerárquica de la Ley 24029, ley del profesorado, modificada por la Ley N° 25212, debiendo aplicarse la citada ley mas no el decreto supremo 051-91</p> <p>En ese sentido, se debe indicar que el decreto supremo 051- 91-PCM Se expidió con la finalidad de reglamentar, de establecer las reglas de cómo se va determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; asimismo, precisa en su artículo 10° que el pago de la bonificación especial, que prescribe el artículo 48 de la ley 24029, por dictado y preparación de clases se realizara sobre la base de la Remuneración Total Permanente y</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>no sobre la Remuneración Total por lo que alegado por la recurrente, respecto a la supuesta violación al Principio de Jerarquía de normas no tiene asidero legal, más aún si se tiene en cuenta que este Decreto Supremo se emitió al amparo de lo señalado por el inciso 20 del artículo 211 de la Constitución Política del Perú de 1979 que otorgaban al Presidente de la República entre otras atribuciones, la de administrar la hacienda pública, dictando medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiriese el interés nacional; por lo que se colige que es una norma dictada en conformidad a una atribución conferida expresamente al Presidente de la República por la Constitución de la época tanto más, si expresamente al Presidente de la República por la Constitución de la época, tanto más, si expresamente, en su parte considerativa como en su artículo 1° del citado Decreto Supremo, se precisa que la disposición está orientada a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>al servicio del Estado, en concordancia con las reales posibilidades fiscales.</p> <p>En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia, máxime si conforme al artículo 1 del Decreto legislativo 847, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, norma dictada con posterioridad a los dispositivos legales Ley 24029, y Decreto Supremo 051-91-pcm, quedo establecido que las bonificaciones y cualquier otra retribución de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente.</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: Expediente, N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01.

LECTURA. El Anexo 5.5, esto demuestra que la calidad de la parte considerativa de la segunda instancia de la decisión es alta. Surgió de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho; se diferencian entre sí: de alto y alto; respectivamente. Se encontraron cinco parámetros previstos en la motivación de hecho: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, se encontraron cinco parámetros en la motivación de derecho: razones que demuestran que los criterios fueron elegidos con base en hechos y requisitos; Razones para definir estándares; Razones para proteger los derechos fundamentales; Las razones para establecer una conexión entre los hechos y los principios que explican la decisión son claras.

Anexo 5.6: Parte resolutive de la segunda sentencia – Nulidad de Resolución Administrativa.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|---|--|
| | | | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy Baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 – 2] | [3 – 4] | [5 – 6] | [7 – 8] | [9 – 10] | | |
| Aplicación del principio de | VI. DECISION: Por los anteriores fundamentos de hecho y derecho, CONFIRMARON la sentencia impugnada, de fecha 27 de octubre del dos mil diecisiete inserta a folios 109 mediante la cual se declara FUNDADA la demanda contenciosa administrativa Sobre | 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple | | | | X | | | | | | | 8 | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y el Reintegro por bonificación especial por preparación de clases de las Pensiones Devengadas, el pago de intereses Legales</p> <p>En los seguidos por doña M.A.R. contra LA UGEL 08-C Y LA D.R.E.L.-P. sobre ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.</p> <p>Devolviéndose al juzgado de su procedencia.</p> | <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|
| Descripción de la decisión | | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | X | | | | | 8 | |
|----------------------------|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|

Fuente: Expediente, N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01.

LECTURA. El Anexo 5.6, la segunda instancia de la sentencia indica que la calidad de la parte resolutive es alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión; dentro de este rango: muy alto y alto. Se esperaban cinco parámetros en la aplicación del principio de congruencia: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previsto: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad; En uno de los cincos: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), esto no se encontró.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 00062-2016-0-0801-JR-LA-01; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – SAN VICENTE. 2024:** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote, junio del 2024. -----



JUAN CARLOS GONZALES VILLALBA

DNI N° 41274653

N° DE CODIGO DEL ESTUDIANATE: 2509171027

ANEXO 7. EVIDENCIA DE LA EJECUCION DEL TRABAJO

